



**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN RELACIONES LABORALES**

CURSO ACADÉMICO 2013-2014

---

**La tributación en el IRPF de la renta del trabajo por cesión de uso de la vivienda**  
*The Personal Income Tax on labour earnings by housing cession*

---

*Autora:*  
M<sup>a</sup> JOSÉ PRESMANES SETIÉN

*Tutora:*  
CARLOTA RUIZ DE VELASCO PUNÍN

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS.....</b>	<b>6</b>

## CAPÍTULO I

### CUESTIONES INTRODUCTORIAS

1. APROXIMACIÓN A LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO COMO RENTA GRAVADA EN EL IRPF.....	8
1.1. Concepto de renta en el IRPF.....	8
1.2. Concepto de rentas del trabajo.....	11
2. DELIMITACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE DEL TRABAJO PERSONAL.....	14
2.1. Consideraciones previas.....	14
2.2. Concepto.....	16
2.3. Características.....	18
2.4. Delimitación negativa.....	20

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO EN ESPECIE POR UTILIZACIÓN DE VIVIENDA

1.	ANÁLISIS DEL SUPUESTO GENERADOR DE LA RENTA EN ESPECIE.....	23
2.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RENTA.....	26
3.	VALORACIÓN DE LA RENTA.....	28
3.1.	Cuestiones introductorias.....	28
3.2.	Antes del 1 de enero de 2013.....	30
3.3.	A partir de la Ley 16/2012.....	31
3.4.	Análisis de las reglas de valoración a la luz del principio de igualdad tributaria.....	32
4.	EL INGRESO A CUENTA.....	35
4.1.	Concepto y naturaleza.....	36
4.2.	Delimitación respecto de la retención: diferencias y similitudes.....	37
4.3.	Explicación de su funcionamiento.....	38
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>40</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>

## PRESENTACIÓN

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, institución fundamental en la configuración de la política fiscal española, fija como uno de sus objetivos esenciales la mejora de la equidad, al tiempo que persigue el crecimiento económico y la suficiencia financiera.

La renta ha sido tradicionalmente considerada el indicador más fiel de la capacidad económica del contribuyente. Así, la renta gravada por el IRPF, siguiendo los postulados del art. 31 de la CE, es la manifestación de riqueza que mejor define la capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como su renta disponible o la que excede de la que le permite atender las necesidades básicas vitales propias y las de los miembros de su unidad familiar que dependen de él.

Asimismo, la Ley del impuesto somete a gravamen la renta *personal* del contribuyente, siendo necesario pues el establecimiento de reglas de individualización que atribuyan a cada uno su renta, la que debe tributar de forma individualizada. Por ello, la Ley aclara que será la obtenida por aquél en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea el régimen de su matrimonio, definiendo que los rendimientos del trabajo se imputarán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción, con excepción de las pensiones, que se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

En el intento de dar un mayor cumplimiento a los principios constitucionales de justicia tributaria, este impuesto ha sufrido considerables reformas en sus cuatro décadas de existencia. Ello no ha impedido, sin embargo, que el IRPF se haya convertido en buena medida en un gravamen sobre las retribuciones de los trabajadores, bien sobre sus ingresos provenientes del trabajo actual o bien sobre aquellas rentas que representan derechos generados durante su vida activa. Por su parte, los empresarios, los profesionales y aquellos que obtienen rentas elevadas tienen un cierto margen para aplicar ingenierías fiscales que distorsionan totalmente su deuda tributaria, o incluso no tributan por sus rentas, defraudando con ello al sistema y provocando que se puedan poner en cuestión los principios de generalidad y justicia tributaria postulados en la Constitución.

En efecto, un sistema tributario no es sólo un mecanismo de recaudación; es, además, un sistema de redistribución de recursos y, dependiendo de cómo se diseñe, puede combatir las desigualdades sociales o puede aumentarlas. Así, a pesar de las muchas modificaciones que ha sufrido el IRPF desde su creación en el año 1978, su regulación no ha conseguido implementar un mejor reparto de la carga tributaria.

En este contexto, la conclusión importante que pretende alcanzarse en este trabajo es la de cuestionar la reforma en el IRPF de la regla de cuantificación de la retribución en especie derivada de la cesión de vivienda a los empleados, cuando la misma no es propiedad de la empresa, introducida por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Ciertamente, la citada modificación ha incluido una desigualdad en la valoración de la retribución por cesión de uso de vivienda a los empleados, que no presenta una justificación objetiva y razonable. Por otro lado, se llama la atención sobre algunas lagunas y carencias de la Ley, que el legislador podría subsanar. Para ello, en primer lugar, se analiza el concepto de renta, y se profundiza en las características que reúnen las rentas del trabajo y, singularmente, en las notas definitorias de las retribuciones del trabajo en especie. A continuación, se defiende una nueva regulación que ajuste la carga tributaria de la familia, permitiendo la tributación de cada miembro de la unidad familiar de forma individual, de acuerdo con su verdadera capacidad de pago, con independencia de la tipología familiar en la que se ubica. En tercer lugar, se describe cómo de la aplicación de las normas de valoración reguladas no siempre resulta un valor aceptable y en consonancia con la capacidad económica del contribuyente, lo que las hace ineficientes para conformar un sistema tributario justo. Además, se explica el funcionamiento del ingreso a cuenta del IRPF, delimitándolo respecto de la retención. Finalmente, se completa el presente trabajo exponiendo las conclusiones, que, a título personal, defiende la autora.

## ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS

AA.VV.	Autores Varios
apdo.	apartado
art.	(arts.) artículo (artículos)
CC	Código Civil
CCAA	Comunidad Autónoma
CE	Constitución Española
CEF	Centro de Estudios Financieros
Cfr.	Confróntese
Cons.	Consulta(s)
DA	Disposición Adicional
DT	Disposición Transitoria
ed.	edición
ET	Estatuto de los Trabajadores
F.	Fundamento jurídico o de derecho
FJ	Fundamento Jurídico
IAJD	Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados
IEF	Instituto de Estudios Fiscales
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
L	Ley
LGT	Ley General Tributaria
LGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
ob. cit.	obra citada con anterioridad
p.	página
p.e.	por ejemplo
pp.	páginas
núm.	número
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PIB	Producto Interior Bruto
RD	Real Decreto
RD-L	Real Decreto-ley
RGR	Reglamento General de Recaudación
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional Aranzadi
s.	siglo
ss.	siguientes
SS	Seguridad Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
vol.	volumen

## CAPÍTULO I

### **CUESTIONES INTRODUCTORIAS**

## 1. APROXIMACIÓN A LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO COMO RENTA GRAVADA EN EL IRPF

El impuesto sobre la renta de las personas físicas (en adelante, IRPF) es la base del sistema fiscal español y el eje fundamental de los regímenes fiscales modernos<sup>1</sup>. Es la principal fuente de ingresos tributarios, representando la recaudación por este impuesto el 41,89% de la exacción total en nuestro país en 2012<sup>2</sup>, y el 33,5% en el conjunto de los treinta y cuatro países de la OCDE<sup>3</sup>, según sus últimos datos publicados de 2011.

Por otro lado, el número de contribuyentes del impuesto es muy elevado (alrededor de los 19 millones y medio de declaraciones en España)<sup>4</sup>, lo que avala su magnitud y obliga a definir una regulación simple, que facilite su comprensión a la mayoría de los ciudadanos, y que les permita cumplir el mandato contenido en el artículo 31 de la Constitución Española, que exige la contribución de todos «*al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*».

En este sentido, se ha de añadir que, dada su trascendencia, la Ley del impuesto fija como uno de sus objetivos esenciales la *mejora de la equidad*, al tiempo que persigue el crecimiento económico y la suficiencia financiera.

Con la reforma tributaria de 1978 se creó un impuesto global (general, personal y progresivo) sobre la renta en España, mediante la Ley 44/1978, en el cual la renta se calculaba y gravaba de una manera sintética, si bien existían algunos elementos con tratamiento dual.

Tras posteriores modificaciones, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, (en adelante, LIRPF), actualmente en vigor, ha optado por un modelo dual de tributación, que grava a tipos progresivos más elevados los rendimientos del trabajo, los de actividades económicas y los del capital inmobiliario, mientras que las restantes rentas del capital son gravadas a tipos proporcionales, en su mayor parte. Todo ello, en el marco de una subida generalizada de todos los tipos del impuesto, que ha situado aquellos entre el 24,75 y el 54% (en alguna CCAA, el 56%), y estos en el 21, 25 y 27%.

### 1.1. Concepto de renta en el IRPF

La Ley 35/2006, en su artículo 1, establece la naturaleza del impuesto al señalar que «*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares*». Además, en su artículo 2 define su objeto

<sup>1</sup> Véase *Los impuestos personales en el mundo*. Disponible en: <[A Comparative Look at World Taxes](#)>. Consultado el 22.11.2013.

<sup>2</sup> Según el *Informe Anual de Recaudación Tributaria 2012*, los ingresos tributarios totales ascendieron en 2012 a 168.567 millones de euros, de los cuales 70.619 correspondieron al IRPF. Por impuestos directos se recaudaron, en total, 95.081 millones.

<sup>3</sup> Véase *Taxes on incomes and profits (1000) as percentage of total taxation, Table 8*. Disponible en: [OCDE](#). Consultado el 23.11.2013.

<sup>4</sup> Asimismo, las declaraciones presentadas correspondientes al ejercicio 2011 fueron 19,5 millones; se redujo el número de personas con rentas salariales sujetas al IRPF, pero ello se compensó en parte con la subida del número de pensionistas y de los que recibieron prestaciones por desempleo. También cayó un 0,9% el número de empresarios y profesionales que pagaron el impuesto. En su conjunto la población con rentas sujetas al IRPF se redujo un 1,4%. No hay datos cerrados sobre el número de declaraciones de 2012 en el momento de cerrar este Informe.

haciendo alusión al término «renta», si bien sin dar una definición económica suficientemente clara<sup>5</sup>, que luego es concretado en su artículo 6, *Hecho imponible*, detallando los diferentes componentes que la integran, pero del que no se puede extraer un manifiesto concepto de renta. La ausencia de una definición concreta de renta ha sido la línea que ha venido empleando el legislador a lo largo del tiempo en las diferentes normativas sobre la renta que han estado en vigor en España.

Si se analizan las posturas doctrinales al efecto, se observa que a la hora de configurar el concepto de renta como base de la imposición, es decir, como manifestación de capacidad económica, surgen consideraciones de tipo económico (el hecho generador del impuesto sobre la renta es un hecho económico), de tipo financiero (el impuesto sobre la renta es uno de los mecanismos más eficaces para la financiación del gasto público) y de técnica tributaria (las instituciones legales en las que se estructura el impuesto han de servir para repartir la carga impositiva entre todos los contribuyentes aplicando los principios de justicia tributaria material y han de poder ser controladas por la administración tributaria)<sup>6</sup>.

Todo ello, ha provocado la aparición de dos grandes teorías sobre la noción doctrinal de renta a efectos tributarios, como señala GARCÍA-ARANDA, las adscritas a la *Teoría de la Fuente* y las encuadradas en la *Teoría Patrimonial*. Las distintas posturas doctrinales, a la hora de definir el concepto de «renta», representan puntos de vista que oscilan entre el criterio del «acrecentamiento» y el de «disposición para el consumo»<sup>7</sup>.

Según la primera de estas teorías, la teoría de la fuente, renta son todos aquellos ingresos que afluyen a una persona periódicamente, sin detrimento de su riqueza o patrimonio original, que deriven de una fuente duradera<sup>8</sup>; es aquella que excede los costos y los gastos generados en su producción o en el mantenimiento de la fuente de producción.

La teoría patrimonialista encuentra su origen en VON SCHANZ, si bien su defensor más destacado fue SIMONS al definir la renta como la suma del valor de mercado de los derechos ejercitados a efectos de consumo y el cambio de valor del conjunto de derechos de propiedad que tiene lugar entre el comienzo y el fin del periodo<sup>9</sup>. Posteriormente, el Informe *Carter* se hace eco de la doctrina sentada por la teoría patrimonial reformulando un ambicioso concepto de renta fiscal o base *integral, comprehensiva o global* en el que tiene cabida todo acrecentamiento o accesión patrimonial, con independencia de la forma (monetaria o en especie), el origen (trabajo, rentas del capital, transmisiones de bienes, donaciones,...), la previsibilidad o el carácter fortuito, la periodicidad u ocasionalidad del acrecentamiento y de que los bienes derivados del mismo se consuman o se ahoren<sup>10</sup>. No obstante, a pesar de esta

<sup>5</sup> Artículo 2 del IRPF: «*Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, [...] la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador*».

<sup>6</sup> MONTOYA SEGURA, J.L., «Algunas consideraciones sobre el impuesto de renta», Procurador Tributario, *Revista electrónica de la Procuraduría General de la República*, Costa Rica. Disponible en: <ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL IMPUESTO DE RENTA>. Consultado el 5.12.2013.

<sup>7</sup> GARCÍA-ARANDA SOTO, E.: *Las Retribuciones en Especie del Trabajo Personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, p. 50.

<sup>8</sup> Véase SOTO GUINDA, J., «La renta gravable y la determinación de la base en el Impuesto personal sobre la renta», *Hacienda Pública Española*, núm. 30, 1974, p. 95, en donde se hace una interesante exposición sobre las diversas formulaciones del concepto de renta.

<sup>9</sup> SIMONS, H.C., *Personal income taxation*, The University of Chicago Press, Chicago, 1938, p. 50. Una traducción de los capítulos III y IV se encuentra en *Hacienda Pública Española*, núm. 3, pp. 195-219.

<sup>10</sup> Así lo explican BREÑA CRUZ y SOTO GUINDA en uno de los estudios que preceden a la edición en castellano del Informe *Carter*: «El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como paradigma del sistema tributario del futuro: la aportación del Informe Carter». *Informe de la Real comisión de Investigación sobre Fiscalidad*, traducido al español por IEF, Madrid, 1975.

amplitud, el propio Informe reconoce que existen limitaciones a la hora de llevar a la práctica el referido concepto de renta.

Como explica PALAO TABOADA, este concepto comprensivo de renta abarca una serie de ellas, entre otras, los productos destinados al consumo del empresario, el valor de mercado de los servicios obtenidos de los bienes de consumo duradero y los propios servicios personales<sup>11</sup>. El concepto de renta defendido por la teoría patrimonialista se basa en la suma del consumo y del incremento neto del patrimonio en un determinado periodo; a efectos de su determinación, se toma como manifestación de la capacidad económica del contribuyente sus posibilidades reales o potenciales de satisfacer necesidades en un determinado periodo: sus variaciones patrimoniales y sus consumos. La capacidad contributiva así entendida se exterioriza mediante tres tipos de manifestaciones reveladoras de riqueza: la renta, el consumo y/o el patrimonio. Ello se puede entender como renta obtenida, renta consumida y renta acumulada.

En general, los ordenamientos tributarios modernos se basan en criterios funcionales y, o bien no aportan un concepto de renta en la ley del impuesto, o, si lo hacen, aquél contempla elementos de más de una de las doctrinas<sup>12</sup>.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 37/1987, de 26 marzo, en su F. 14º, y en el mismo sentido el F. 4º de la STC 186/1993, de 7 junio, señala que *«Por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico. Por el contrario, el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la ley fija en cada caso 'para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria', según reza el art. 28 de la vigente LGT»*, actual art. 20.

En conclusión, al hecho imponible, que se crea en una norma, *«le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, esto es, el elemento de la realidad que soportará la carga tributaria configurada a través del hecho imponible exponente de la verdadera riqueza sometida a tributación como expresión de la capacidad económica de un sujeto»* (STC 289/2000, de 30 de noviembre, en su F. 4º; y lo mismo afirma en el F. 6º de la STC 168/2004, de 5 de octubre).

En palabras de NUÑEZ PÉREZ, objeto del tributo es la manifestación de riqueza que el legislador tributario quiere efectivamente gravar, independientemente de que en la formulación del presupuesto de hecho del tributo en cuestión se explicita o no tal

---

<sup>11</sup> PALAO TABOADA, C., en AA.VV. *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1983, p.35. Cfr. asimismo ROXAN, I., «Imputed income (including deductible cost)», en AA.VV. *The notion of income from capital*, Bureau for Fiscal Documentation, The Netherlands, 2005, p. 249; VARONA ALABERN, J.E. y DE PABLO VARONA, C., «La imputación de rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Valladolid, Lex Nova, 2005, p. 1634.

<sup>12</sup> Así lo expresa MONTROYA SEGURA en «Algunas consideraciones sobre el impuesto de renta»: *[...] uno de los sistemas que importa una mayor equidad horizontal, es aquel en que se acoge el criterio de consumo más incremento patrimonial, por cuanto parte de una equitativa carga tributaria, sin embargo, casi ninguna legislación lo aplica en su manera más pura, por cuestiones puramente prácticas. Y es que para las administraciones tributarias resulta difícil imputar rentas a los individuos partiendo de sus consumos; por cuanto la problemática para determinar esas rentas considerando aquellos casos en que no existen transacciones de mercado, y lo complejo de una valoración periódica de los bienes patrimoniales, así como lo complejo de su implementación y administración, ha hecho que la mayor parte de las legislaciones cimienten sus leyes de renta sobre los criterios, de renta producto y el de flujo de riqueza, aunque en ninguno de los casos, se aplican de manera absoluta, sino que la tendencia es aplicar sistemas de renta bajo criterios mixtos. Ob. cit., apdo. V.- a.*

finalidad. En parecidos términos se han manifestado JIMÉNEZ COMPAIRED y otros autores, como MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, CASADO OLLERO y TEJERIZO LÓPEZ, al señalar que con el término objeto del tributo se hace referencia al elemento o hecho de la realidad, a la manifestación concreta de capacidad económica, que soporta el tributo, tratándose en todo caso de un hecho o aspecto de la realidad, un elemento fáctico expresivo de riqueza, con existencia previa a la definición normativa del hecho imponible, el cual siempre es producto de la norma, realidad jurídica, y CASADO OLLERO, quien insistiendo en esta idea escribió que «no es el hecho imponible el que resulta gravado por el tributo, sino la materia imponible incluida como índice de capacidad contributiva en el elemento objetivo del presupuesto de la imposición»<sup>13</sup>.

De todo lo cual se desprende que es la propia LIRPF la que define un concepto tributario de renta mediante la regulación al detalle de todos los elementos que la componen y que están sometidos a gravamen. Es decir, es un concepto legal, al que se llega interpretando el tratamiento de todas las materias que la integran.

La renta gravable por el IRPF, siguiendo los postulados del art. 31 de la CE, es la que define la capacidad económica del contribuyente<sup>14</sup>, entendida como su renta disponible o la que excede de la que le permite atender las necesidades básicas vitales propias y las de los miembros de su unidad familiar que dependen de él.

Así, el objeto de este impuesto es la renta obtenida por el contribuyente, entendida como la capacidad económica del mismo, independientemente de las personas que convivan con él, aunque tiene en cuenta sus circunstancias personales y familiares. Se trata, por tanto, de su renta disponible, que es la que resulta de aplicar las deducciones y reducciones a las que tiene derecho. Además, el impuesto regula la individualización de la renta, aclarando que será obtenida por el contribuyente en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea el régimen de su matrimonio, definiendo que los rendimientos del trabajo, de los que se habla más adelante, se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

## 1.2. Concepto de rentas del trabajo

El texto del impuesto, en su art. 17.1, contiene un concepto general de rentas del trabajo, que va más allá de las retribuciones específicas por el trabajo realizado en el marco de la relación laboral al definir como tales «todas las contraprestaciones o utilidades»<sup>15</sup>, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en

---

<sup>13</sup> NÚÑEZ PÉREZ, G.: «Hecho imponible. No sujeción y exención», *Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma en Homenaje a Fernando Sainz de Bujanda*, AA.VV., vol. I, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1991, p. 464. Asimismo, JIMÉNEZ COMPAIRED, I.: *La imposición propia de las Comunidades Autónomas*, Madrid, BOE, Colección Estudios Jurídicos, 1994, p. 46. También, MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M. y CASADO OLLERO, G.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 23ª ed., Madrid, Tecnos, 2012, p. 233.

Además, CASADO OLLERO, G.: *EL SISTEMA IMPOSITIVO DE LAS CCAA*, Granada, Publicaciones del Instituto de Desarrollo Regional, Universidad de Granada, 1981, p. 30.

En esta línea, «Hecho imponible y objeto imponible. Alcance de estas nociones a efectos de la existencia o no, de sobreimposición entre tributos estatales y autonómicos», *Revista Aranzadi Jurisprudencia Tributaria*, vol. paraf. II48, parte Presentación, 1998, pp. 1 y 3. BIB 1998\778.

<sup>14</sup> El FJ. 4º de la STC 27/1981, de 20 de julio, recuerda que nuestra Constitución «al obligar a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno y [...]» y alude al principio de la capacidad contributiva, sin agotar en ella el principio de justicia en materia contributiva. «Capacidad económica a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra».

<sup>15</sup> Por «utilidades» se debe entender cualquier rendimiento o beneficio que derive de la existencia de la relación de dependencia o por la mera pertenencia a la plantilla, y no únicamente el sueldo, complementos, etc. Según STS 3157/2012, de 19 enero y 9409/2012, de 24 septiembre, esa calificación tienen las cantidades abonadas por los clubes de fútbol en concepto de derechos

*especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*». A continuación detalla un listado de las rentas del trabajo, aquellas que lo son en sentido estricto, completando el concepto en su apartado segundo con una serie de prestaciones «asimiladas» (ficciones legales forzadas, en algunos casos, p.e., las becas no consideradas exentas, las prestaciones por planes de pensiones,...., cuya inclusión responde a una cierta proximidad al concepto o se usa de forma residual para casos de difícil calificación), con el fin de evitar posibles dudas, aunque sin agotar todos los supuestos. Por otro lado, la LIRPF en su art. 27.1 precisa que aquellas percepciones que derivan de «*la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*» se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Este concepto de rentas del trabajo presenta una serie de notas características, que se han de destacar.

En primer lugar, el trabajo generador de la renta debe prestarse *en régimen de dependencia*, ya sea laboral o estatutaria; es decir, ha de realizarse por cuenta ajena.

Además, se consideran rendimientos del trabajo aquellos que tienen su origen, *directa o indirectamente*, en la relación laboral o estatutaria, o en la pertenencia a la plantilla de una empresa; pueden provenir indirectamente del trabajo y no tienen por qué ser inmediatos (p.e., prestación por desempleo, haberes pasivos, indemnización por despido).

Asimismo, a efectos de considerar estas percepciones como rentas del trabajo es indiferente cual sea su *denominación o naturaleza*. Es decir, ya se perciban como *estricta contraprestación* (salarial) al trabajo realizado, ya representen una *ventaja, provecho o utilidad* (liberalidad del empresario, desde el punto de vista fiscal). En definitiva, se trata de un concepto de rentas del trabajo más amplio que el de «salario», que evita intencionadas interpretaciones restrictivas.

Además, las rentas pueden ser *dinerarias o en especie*, regulándose la valoración de éstas últimas en otra parte de la LIRPF, y estudiándose en otro apartado de este trabajo.

Por último, cuando se trate de rendimientos que provengan de la *ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos*, es decir, cuando pueda apreciarse el rasgo de independencia que preside la realización de actividades económicas (art. 27.1 de la Ley), no estaremos ante rentas del trabajo.

Estas notas facilitan la correcta calificación de las rentas con arreglo a su origen como rendimientos del trabajo y, por consiguiente, su acertada tributación en el IRPF. Nótese que existen casos en los que la actividad que realiza una persona física presenta rasgos que admiten su calificación como trabajo por cuenta ajena y otros que la aproximan a una actividad económica (profesionales)<sup>16</sup>.

Tradicionalmente, el trabajo ha sido la fuente de riqueza más intensamente gravada. Así, aunque el IRPF impone un gravamen a la obtención de todo tipo de rentas, son los rendimientos del trabajo los que presentan el mayor peso sobre el total

---

federativos. Asimismo la calificación de las cantidades percibidas por la cesión de derechos de imagen como rendimientos del trabajo ha sido considerada constitucional, en el sentido de no vulnerar el principio de capacidad económica (STS 4466/2012, de 16 de abril). En *Comentarios Aranzadi*, DOC 2003\352, p. 2.

<sup>16</sup> GABINETE JURÍDICO DEL CEF, Estudios financieros, «Rendimientos del trabajo en especie y retribución de los administradores», *Revista de contabilidad y tributación*, núm. 325, 2010, pp. 107-122.

ingresos por el impuesto, en concreto, el 92,05% en 2012, año en el que los pagos fraccionados por los rendimientos declarados en actividades económicas representaron únicamente el 2,89% del total<sup>17</sup>.

En este orden de cosas, conviene señalar que los empresarios y profesionales determinan su renta según el método de Estimación Directa, normal o simplificada, o de Estimación Objetiva, siendo más de la mitad los que utilizan este último, que calcula el rendimiento a partir de unos signos, índices o módulos, que no reflejan un rendimiento neto real, a diferencia del rendimiento que resulta de cuantificar los ingresos íntegros del trabajo y de aplicar las deducciones que fija la Ley<sup>18</sup>. A la vista de esto, puede afirmarse que se generan claras desigualdades y cabría preguntarse si, en aras de la seguridad jurídica, no se puede crear un sistema más adecuado, que reduzca el esfuerzo fiscal<sup>19</sup> que soportan las rentas del trabajo, que mejore la seguridad jurídica y que incremente la presión sobre las rentas por la realización de actividades económicas; siendo, no obstante, conscientes de la dificultad que supone el control de las mismas.

En efecto, los rendimientos netos medios fiscales declarados en los regímenes de Estimación Directa y de Estimación Objetiva asombran por ser muy inferiores al rendimiento neto medio declarado del trabajo para un mismo año<sup>20</sup>; ello se explica por el control al que están sometidas éstas últimas, ya que el pagador de las mismas tiene la obligación de practicar una retención a cuenta y, además, los salarios son un gasto deducible para el cálculo de beneficios de la empresa que los abona sobre los que, también, deberá tributar. Sin embargo, los expertos apuestan por una reforma del sistema, que reduzca la presión fiscal tanto a los particulares como a las empresas<sup>21</sup>.

Teniendo en cuenta las cifras apuntadas, se puede afirmar que el IRPF se ha convertido en un gravamen sobre las retribuciones de los trabajadores, bien sobre sus ingresos provenientes del trabajo actual o bien sobre aquellas rentas que representan derechos generados durante su vida activa. En cambio, empresarios, profesionales y aquellos que obtienen rentas altas tienen margen en la propia LIRPF para aplicar ingenierías tributarias que distorsionan totalmente su deuda tributaria, o incluso no

<sup>17</sup> Del total de ingresos por IRPF, 70.619 millones de euros según estimación provisional en 2012, correspondieron a Retenciones del trabajo y actividades económicas 65.002 millones. *Informe Anual de Recaudación Tributaria 2012*, citado con anterioridad, CUADRO 2.1, p. 24.

<sup>18</sup> Continuando con el *Informe de Hacienda*, los ingresos por Pagos Fraccionados representaron 2.038 millones de euros. Las declaraciones de IRPF con actividades empresariales y profesionales, según estimación provisional, fueron tres millones trescientas cuarenta y nueve mil en 2011.

<sup>19</sup> Mientras que la «presión fiscal» es un dato macroeconómico (*importe de la recaudación tributaria / PIB*), que depende sobre todo de la actividad económica del país, y no tanto de la bajada o subida de impuestos, el «esfuerzo fiscal» asociado a ella representa el peso de la fiscalidad en la renta per cápita de los contribuyentes, es decir, el porcentaje de la renta obtenida que está dedicado al pago de todos los tributos y las cotizaciones a la Seguridad Social. Las últimas subidas de impuestos sufridas en España han situado el esfuerzo fiscal del contribuyente entre los más elevado de la zona euro; sin embargo, según los últimos datos de la OCDE, la presión fiscal, entendida como *el peso de los impuestos y las contribuciones a la Seguridad Social sobre los costes laborales*, es menor que en buena parte de los Estados miembros de la UE.

<sup>20</sup> El salario medio fiscal declarado asciende en 2012 a 24.804 euros, siendo las ventas medias de empresarios agrarios 18.898 euros y los ingresos medios de profesionales 22.715 euros. *Informe* citado con anterioridad, CUADRO 2.4, p. 28.

<sup>21</sup> Léase el informe de «Propuestas AEDAF a la Reforma del Sistema Tributario», en el que se aboga por la supresión del Régimen de Estimación Objetiva por Signos, Índices o Módulos, calificándolo de un régimen injusto y muy fraudulento, *Asociación Española de Asesores Fiscales*, Madrid, 2014, p. 39. Disponible en: <[AEDAF\\_PROPUUESTAS\\_REFORMA.pdf](#)>. Consultado el 23.1.2014.

Asimismo, véase un resumen de conclusiones de *Consenso Fiscal*, un informe elaborado por PwC Tax and Legal Services, a partir de la opinión de un panel de más de 100 expertos, bajo el título «Un punto de partida para la reforma fiscal», en el que se aboga por una reducción de la presión fiscal no sólo a particulares, sino también a empresas. 'Los expertos apuestan por una reforma que reduzca la presión fiscal', *El Derecho*, Grupo Francis Lefebvre, Madrid, 19.02.2014. Disponible en: <[Los expertos apuestan por una reforma que reduzca la presión fiscal](#)>.

tributan por sus rentas defraudando al sistema, provocando que se pueda poner en cuestión los principios de generalidad y justicia tributaria postulados en la CE.

## **2. DELIMITACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE DEL TRABAJO PERSONAL**

### **2.1 Consideraciones previas**

El IRPF ha soportado considerables reformas desde su creación en 1978, que han provocado efectos sustanciales sobre las retribuciones en especie del trabajo personal, siendo las más recientes las introducidas por la Ley 16/2012 y por el Real Decreto Ley 16/2013.

Desde tiempos, se ha venido utilizando el pago del salario en especie como modalidad de retribución del trabajo realizado. En el s. XIX se hizo muy común la práctica del *Truck System*, modalidad salarial en la que los trabajadores recibían vales canjeables en establecimientos de la propia empresa en lugar de dinero<sup>22</sup>, que fue prohibida en España por RD del Ministerio de la Gobernación, de 18 de julio de 1907, el cual vetó las tiendas y cantinas de los empresarios, o de sus representante, en los centros de trabajo, y el uso de cualquier instrumento de pago distinto a la moneda de curso legal.

Posteriormente, el Derecho Laboral español ha venido admitiendo el pago en especie como retribución por el trabajo realizado, y el ordenamiento jurídico laboral ha establecido medidas para proteger el salario, ya que éste se constituye como un derecho del trabajador (arts. 1 y 8 del ET) y cumple una función social, siendo el medio de subsistencia del trabajador y de los familiares a su cargo (art. 35 CE).

Entre las citadas medidas, se encuentra la limitación al salario en especie establecida por el Estatuto de los Trabajadores, al señalar en su artículo 26 que «*En ningún caso, [...] el salario en especie podrá superar el 30 % de las percepciones salariales del trabajador [...]*», otorgando así las necesarias garantías a las rentas del trabajo en especie, y previniendo de posibles abusos. Con ello, la retribución en especie no podrá, bajo ninguna circunstancia, representar el pago completo del salario.

En la actualidad, la renta en especie favorece las condiciones de vida del trabajador. Desde los años 80, se ha venido produciendo un auge de este tipo de retribuciones tanto en España como en otros países, lo cual se explica por motivos sociales, ya que aumenta el *status* del trabajador, por motivos laborales, porque favorece la captación del talento, y por motivos fiscales, al presentar las citadas rentas un tratamiento fiscal más favorable o, incluso, al eximir a estas rentas de la obligación de retención a cuenta (RD 2384/1981, art.147.3), lo que ha provocado que se eluda el pago del impuesto, en ocasiones, con el consiguiente problema para la Administración, que ha visto como la falta de control sobre dichas rentas provocaba una reducción de la recaudación y un aumento del fraude fiscal. Posteriormente, la normativa reguladora del IRPF ha pretendido evitar dichos problemas detallando los supuestos más habituales de retribuciones en especie y sus normas de valoración, así como sometiéndolas a ingreso a cuenta con el fin de que se declaren.

No obstante, debido a la variada naturaleza de las rentas en especie, las normas fiscales de valoración reguladas, incluso las especiales, no siempre se

---

<sup>22</sup> El «truck system» o «trueque» era una práctica utilizada en el s. XIX por ciertos empresarios que regentaban negocios cuya ubicación, cerca de la fuente de energía, estaba distante de las ciudades, lo que hacía muy difícil el acceso de los trabajadores a los servicios, y que desembocó en abusos de distinto tipo, llegando a provocar situaciones de total dependencia del trabajador respecto al empresario, teniendo el legislador que garantizar la libertad de trabajo del trabajador mediante la total prohibición de su uso, RD de 18 de julio de 1907.

acercan al valor real de la retribución deseado. Además, en ocasiones, se aplican normas de valoración diferentes a situaciones homogéneas, por lo que cabría preguntarse si en estos casos se vulnera el principio de igualdad contenido en el art. 31 CE. Sobre este aspecto de la valoración de las rentas en especie se profundizará en el Capítulo II al abordar la retribución del trabajo en especie por cesión del uso de la vivienda.

Asimismo, la existencia de pactos individuales, utilizados en general por altos cargos, dificulta el control de tributación de esas rentas por parte de la Administración, con lo que se debilita el cumplimiento del principio de generalidad contenido en el citado precepto constitucional.

Por ello, se puede afirmar que a pesar de los esfuerzos del legislador en pro de la seguridad jurídica, la normativa reguladora presenta todavía ciertos vacíos y defectos que habrán de remediarse a fin de hacer posibles la practicabilidad y la justicia tributaria.

La retribución en especie supone el pago en bienes, derechos o servicios en lugar de en dinero. Estas rentas en especie, que pueden provenir de cualquier otro tipo de rendimiento y no sólo de los del trabajo, junto con las dinerarias, manifiestan la capacidad económica gravable del contribuyente en el IRPF (rendimientos del trabajo y del capital), que se revela, además, en todo el sistema tributario español (IS, IVA, IAJD, ISD).

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el presente trabajo se centra en el estudio de la regulación en el IRPF de las rentas en especie procedentes del trabajo por cuenta ajena; en concreto, aquellos rendimientos que consisten en la cesión de uso de vivienda en favor del trabajador.

Las citadas rentas han adquirido una gran importancia en la actualidad, sobre todo entre aquellos que perciben rentas más altas, y facilitan unos beneficios a sus perceptores a los que no podrían acceder si sólo recibieran el pago en dinero, lo que quedará demostrado en el siguiente capítulo del presente trabajo.

En efecto, ello es posible gracias al empleo de economías de escala para su obtención por los empleadores. Además, suponen a menudo un menor pago de impuestos (economías de opción) y de cotizaciones a la Seguridad Social, aunque éstas últimas han sufrido un importante revés tras la publicación y la entrada en vigor del RD-L 16/2013, que ha reformado el art. 109 de la LGSS, ampliando los conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

En el actual escenario económico que vive España, en donde los salarios pierden día a día poder adquisitivo y la carga fiscal ha aumentado considerablemente, las empresas están utilizando cada vez más lo que se ha dado en llamar *retribución flexible*<sup>23</sup>, que no es otra cosa que optimizar el salario del empleado sin que ello represente mayores gastos de personal para la empresa, sustituyendo el pago de parte del salario en dinero por la entrega de bienes, derechos o servicios cuyo coste soporta la empresa, lo que maximiza la retribución neta dineraria del trabajador.

Las ventajas que presenta la retribución flexible, o pago en especie, se pueden enumerar desde cuatro puntos de vista:

---

<sup>23</sup> Según los datos aportados por *Iniciativa Pymes*, el 60% de las empresas de más de 100 trabajadores y alrededor de un 28% de las empresas más pequeñas ha incorporado la retribución flexible en sus políticas de mejora salarial, practicando el desarrollo empresarial basado en las personas. Hasta ahora se pensaba que la retribución flexible era algo relacionado con las grandes empresas, pero de un tiempo a esta parte las PYMES también están aplicando dichas prácticas. Aunque actualmente se potencia en todos los niveles de la empresa, la práctica de la retribución flexible aumenta a medida que crece la riqueza del perceptor (profesionales, altos cargos, ejecutivos,...).

- Sociales:
  - Adecuación del salario a las necesidades de cada empleado. Planes salariales personalizados.
  - Aumento de la motivación de los empleados. Fidelización.
  - Mejora del status del empleado en su entorno.
- Laborales:
  - Captación y mantenimiento de personal cualificado. Talento.
  - Buen ambiente laboral.
  - Compromiso del empleado.
  - Desarrollo empresarial basado en las personas.
- Fiscales:
  - Ciertas rentas en especie no están sujetas a tributación, o si lo están es dentro de unos límites. Economías de opción.
  - Se minoran la progresividad del impuesto.  
Se reduce la tributación efectiva (aumenta el salario neto disponible).
- Económicos:
  - Mejor precio en la obtención de bienes y servicios.  
La empresa paga un coste inferior por los servicios adquiridos.  
Tiene mayor poder de negociación que el trabajador a nivel individual.  
Economías de escala.
  - Estímulo para el aumento de la productividad.
  - Mejora la imagen de la empresa. Mayores ingresos.

## 2.2. Concepto

Las rentas en especie son definidas en el art. 42.1 de la Ley 35/2006 como «*la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda*»<sup>24</sup>.

En la redacción del artículo se echa en falta el añadido de que las retribuciones en especie son percepciones *con causa onerosa*, ya que las mismas no resultan gratuitas para el perceptor, sino que son fruto de la contraprestación de su trabajo (salario). Asimismo, el art. 1274 del Código Civil entiende respecto a los contratos onerosos que la prestación o promesa de una cosa o servicio por una de las partes es causa para la otra parte, lo que subraya el papel que juega el trabajo como causa del salario, por un lado, y la obligación mutua que asumen empresario y trabajador (art. 1254 del Código Civil), posibilitando que cada una de las partes reciba una prestación de la otra. Así, se demuestra el componente retributivo que tienen las rentas del trabajo en especie, aspecto esencial que determina su gravamen por este impuesto<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Cfr. por todas la Consulta Vinculante DGT núm. V504/2007, de 7 de marzo. Además, son clarificadoras del criterio que maneja la DGT en toda su doctrina la Consulta Vinculante núm. V2029/2008, de 4 de noviembre, en la que califica de rendimiento en especie la vivienda alquilada que la empresa pone a disposición de los trabajadores en supuestos de traslado temporal, y la Consulta Vinculante núm. V684/2006, de 10 abril, en la que lo hace con las cantidades pagadas por una sociedad en concepto de alquiler de un piso destinado al alojamiento de los empleados desplazados a una zona en la que se localiza un nuevo centro de trabajo.

<sup>25</sup> Así lo explican ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup> E.: *Derecho del Trabajo*, 24<sup>a</sup> ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2006, p. 70. Por su parte, CASTRO Y BRAVO señala que un contrato, «*como un negocio, se considera oneroso cuando cuesta a cada parte hacer o prometer una prestación en favor de la otra*». CASTRO Y BRAVO, F. DE, *El negocio jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971, p. 262. Asimismo CABRERA BAZÁN entiende que por oposición a la idea de gratuidad «*supone siempre la carga que ha de soportar cada parte para satisfacer la pretensión obligacional de la otra. Es el sinalagma a que reiteradamente alude la doctrina y que caracteriza la causa de los contratos onerosos como típica causa de cambio*». CABRERA BAZÁN, J.,

Precisa además la Ley del impuesto, en el párrafo segundo del citado artículo, que la renta tendrá la consideración de *dineraria* cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente *importes en metálico* para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios. Como apunta GARCÍA-ARANDA, éste es un matiz que impide calificar la renta por su finalidad y la deja supeditada al medio de pago<sup>26</sup>. Es decir, no se tiene en cuenta el destino que se le da a la renta para definir la misma como en especie o dineraria, sino que se llega a su calificación en función del medio de pago.

En este sentido, la doctrina administrativa deja muy claro el concepto de *simple mediación de pago*. Sirva como ejemplo la contestación formulada por la DGT a la Consulta *DGT núm. V1409/2008, de 07 de julio*, en la que se indica que «Los rendimientos del trabajo en especie deben distinguirse de aquellos otros supuestos en los que se produce una *simple mediación de pago* por parte de la empresa respecto de gastos efectuados por el empleado; es decir, supuestos en que la empresa se limita a abonar una cantidad por cuenta y orden del empleado. En estos casos, la contraprestación exigible por el trabajador a la empresa no consiste en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, sino que se trata de una contraprestación que la empresa tiene la obligación de satisfacer de forma dineraria, si bien en virtud del mandato realizado por el empleado, el pago se realiza a un tercero señalado por éste. Es decir, que el trabajador destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de determinados bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos se realiza directamente por el empleador. En consecuencia, *tratándose de simples mediaciones de pago realizadas en los términos descritos, no cabe entender que las cantidades abonadas por la empresa a un tercero se califiquen como rendimientos del trabajo en especie para el trabajador, sino que se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios*».

Y continúa diciendo, «No obstante, debe señalarse que *no siempre que el empleador satisfaga o abone cantidades a terceros* para que éstos proporcionen a su trabajador el bien, derecho o servicio de que se trate, *estamos en presencia de retribuciones dinerarias*, por considerar que existe mediación de pago, *ya que en ocasiones la retribución en especie se instrumenta mediante un pago directo del empleador al tercero en cumplimiento de los compromisos asumidos con sus trabajadores*, es decir, para hacer efectiva la retribución en especie acordada. Para que opere tal supuesto resulta necesario que la retribución en especie esté así pactada con los trabajadores en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo, es decir, que la empresa venga obligada (en función del convenio o contrato) a suministrarles una vivienda en alquiler. En tal supuesto, las cantidades pagadas por la empresa a los arrendadores no se considerarían como un supuesto de mediación de pago».

En este último supuesto, la existencia de un acuerdo reflejado en el contrato de trabajo o en el convenio colectivo avala la calificación como rentas en especie de las cantidades pagadas por la empresa, no siendo suficiente la incorporación en nómina

---

«Sobre la causa y el principio de equivalencia de las prestaciones en el contrato de trabajo», *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 160.

En el mismo sentido lo recoge la DGT en su *Cons. núm. V1379-11, de 30 de mayo*, al señalar que «[...] las remuneraciones en especie a los trabajadores de las empresas no constituyen operaciones realizadas a título gratuito, puesto que se efectúan en contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores en régimen de dependencia». Sobre el carácter oneroso o gratuito de las rentas del trabajo en especie, según reiterada jurisprudencia del TJUE, cuando existe una relación directa entre el servicio prestado por el empleador (la retribución en especie) y la contraprestación percibida por dicho servicio, consistente en el trabajo personal del empleado, estamos ante una prestación de servicios a título oneroso respecto al IVA.

<sup>26</sup> GARCÍA-ARANDA SOTO, E.: *Las Retribuciones en Especie del Trabajo Personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, ob. cit., p. 73.

de un cambio en la composición retributiva, cuando éste sea el caso, sino que se hará necesaria una modificación o novación del contrato de trabajo para que tenga una validez efectiva (Cons. vinculantes de la DGT V0917/2007, de 4 de mayo y DGT V1171/2008, de 6 de junio, entre muchas otras). Todo ello, subraya la intención de reconducir las retribuciones en especie a rentas dinerarias manifestada por la Administración tributaria al objeto de someter a gravamen rentas del trabajo en especie, en principio, exentas y otras que no estándolo, tributan en menor cuantía que si fuera el trabajador quien percibiera rendimientos dinerarios con los que más tarde efectuara la compra o arrendamiento del bien a nivel particular<sup>27</sup>.

Se ha de destacar que la Ley del impuesto ha regulado las rentas en especie con un pretendido carácter general, pero lo cierto es que en muchos aspectos de su regulación está fijando su atención en las rentas que se perciben en el marco de una relación laboral, cuando en realidad los restantes tipos de rendimientos, también, se pueden percibir en especie.

De todo lo señalado hasta el momento se extrae la conclusión de que cuando las rentas en especie provienen del trabajo personal por cuenta ajena del perceptor o de la relación laboral o estatutaria que éste mantiene, estaremos ante rentas del trabajo en especie<sup>28</sup>.

Además, se ha de recurrir a la normativa laboral cuando se trate de salarios en especie. Ya se han descrito en este trabajo las implicaciones contenidas en el art. 26 del ET<sup>29</sup>, pero se quieren añadir las que presenta el apartado 1 del art. 29 al validar los anticipos a cuenta del trabajo realizado, que, aclara la DGT en Consulta V1809/2009, de 4 de agosto, no constituyen renta en especie, así como tampoco el anticipo sobre la mensualidad corriente, siempre que aquél se reintegre al finalizar ésta; sin embargo, el anticipo sin interés<sup>30</sup>, en cuanto no se corresponda con la referida matización del art. 29 del ET, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en especie (p.e., un anticipo sin interés hasta el importe de dos mensualidades de salario, cuyo derecho se recoge en el Convenio colectivo por el que se rige la empresa)<sup>31</sup>.

### 2.3. Características

De la lectura de los artículos 17.1 y 42.1 de la Ley del Impuesto se desprenden las características que presenta la retribución del trabajo en especie, algunas de las cuales ya han sido expuestas anteriormente, que servirán para su correcta calificación.

Por una parte, la retribución ha de provenir de la realización del trabajo por cuenta ajena (*trabajo dependiente*). De igual forma, se ha de manifestar en un bien diferente al dinero. En este sentido procede remitirse al concepto de *simple mediación de pago* acuñado por la DGT; no importa el destino de la renta, sino sólo su carácter en especie, que se evidenciará cuando sea el empresario quien pague directamente por el bien, derecho o servicio. Además, la renta ha de ser individualizable en la persona del perceptor y susceptible de poderse cuantificar en términos monetarios, con el objeto de sujetarla a tributación. Toda vez que el impuesto grava la capacidad económica del contribuyente, la renta en especie tendrá que ser valorada en términos económicos o monetarios (art. 43 de la Ley).

<sup>27</sup> GABINETE JURÍDICO DEL CEF, Estudios financieros, «Rendimientos del trabajo...», *ob. cit.*, pp. 107-122.

<sup>28</sup> Se infiere de la lectura del art. 17.1 de la Ley 35/2006, citado anteriormente.

<sup>29</sup> Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

<sup>30</sup> Cfr. Cons. DGT V2548/2011, de 24 de octubre y DGT V320/2013, de 4 de febrero, entre otras.

<sup>31</sup> El apartado 1 del art. 29 establece, por un lado, que «El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes» y, por otro, que «El trabajador y, con su autorización, sus representantes legales, tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado».

Asimismo, puede consistir en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, cuya finalidad será satisfacer *finés o necesidades particulares* del perceptor de las rentas en especie, ya sean necesidades propias o de las personas que dependen de él.

Además, se ha de indicar que cuando la utilización de los bienes o servicios presenta una finalidad estrictamente laboral o profesional no se consideran rentas del trabajo en especie. Y, si el uso de aquellos fuera mixto<sup>32</sup>, se valorará únicamente la parte en que se satisfacen necesidades personales del perceptor. De igual modo, no se considerará renta en especie aquella que suponga un disfrute colectivo, ya que no se puede cuantificar económicamente el beneficio que ello supone a cada trabajador.

En todo caso, puede ser difícil delimitar hasta qué punto una determinada atribución satisface necesidades personales (p.e., una plaza de aparcamiento en el garaje colectivo de la empresa). En este supuesto de práctica bastante común se pueden dar varias situaciones, a las que la Ley aplica un tratamiento desigual.

En primer lugar, si se trata de una plaza de aparcamiento puesta a disposición de los trabajadores de manera indiferenciada, y *no garantizada*, nos encontramos ante un caso de uso colectivo y, por tanto, no se considera renta en especie. Sirva como ejemplo la Resolución en sentido contrario del TEAC nº 00/945/2002, de 20 de junio de 2003, en la que dictamina: *«los empleados han gozado de una plaza cada uno alquilada por... en una de las plantas sótano del edificio en el que a su vez tenían arrendadas las plantas 1ª, 2ª, 8ª y 9ª para su sede social. Si bien se dice que en el caso de los dos empleados de ... no tenían adjudicada una plaza fija individualmente, lo cierto es que 'disfrutaban de una plaza garantizada', de modo que no podía darse la circunstancia de que algún día no pudieran aparcar por falta de puesto. La argumentación de la empresa de que, al utilizarse sólo en horario de trabajo excluye la característica de que la utilización sea para fines particulares, exigida para la concurrencia de retribución en especie, es rebatida por la Inspección en el sentido de que el que sólo la usen en horario laboral no significa que el uso lo sea para "fines laborales" ni que los empleados incurran en el uso por razones de trabajo puesto que se trata de plazas situadas en la sede de su lugar de trabajo habitual y no por desplazamientos desde su lugar de trabajo a otro distinto por razones del trabajo realizado, no siendo imprescindible para el desarrollo de su trabajo el tener un lugar donde aparcar el coche a su llegada al lugar de trabajo ni tan siquiera el que tengan que desplazarse en coche desde su domicilio particular».*

En segundo lugar, del texto de la citada Resolución se desprende que debe quedar probado que la asignación de una plaza de aparcamiento responde a *finés laborales* para desestimar la existencia de renta en especie, es decir, su disfrute ha de tener como justificación *razones del trabajo*. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia 131/2012, de 22 de febrero, *«la valoración de la plaza de garaje alquilado por la empresa para aparcar el vehículo proporcionado a la demandante, tampoco tiene carácter salarial al no tenerlo la valoración del vehículo, tratándose de un beneficio dirigido a facilitar la prestación del trabajo».* Por el contrario, si el uso responde a *finés particulares*, como puede ser tener un lugar asignado donde aparcar el coche en el lugar de trabajo, estaríamos ante un supuesto de retribución en especie.

Por último, cabe preguntarse qué pasa en aquellos casos en los que se aprovecha el uso del aparcamiento en periodos no laborables (finés de semana, vacaciones o días festivos). Aunque el control de este disfrute es difícil para la Administración, sin embargo, estaríamos ante un supuesto de uso mixto con existencia de retribución en especie, que tendría que valorarse calculando la parte en la que su utilidad responde a finés particulares.

---

<sup>32</sup> Véase por todas la Consulta DGT V911/2011, de 5 de abril.

De igual forma, los bienes, derechos o servicios han de obtenerse *de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado*; es decir, ha de implicar un cierto ahorro para el perceptor. Aquellos obtenidos a precio normal de mercado no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto, ya que no producen ahorro alguno para el trabajador. No obstante, se quiere volver a incidir aquí en la *causa onerosa* de estas retribuciones.

Finalmente, las rentas en especie no tienen que representar necesariamente *un gasto real para el pagador* de las mismas. Lo que pretende el impuesto es cuantificar la renta y gravar la capacidad económica del perceptor de la misma.

## 2.4. Delimitación negativa

Atendiendo a la evolución económica de nuestro país y al contenido social de los beneficios fiscales, la Ley establece unos supuestos de no sujeción como rendimientos del trabajo en especie, que sin embargo contienen las notas características que definen a los mismos, lo que nos colocaría en algunos casos ante una clara *exención*. Se podría pensar que el legislador ha confundido el supuesto de no sujeción con el de exención<sup>33</sup>. Asimismo, se ha de apuntar que dichos supuestos podrán tener la consideración de renta en especie cuando la fuente de procedencia sea otra (art. 42.2 LIRPF). Veamos algunos de los referidos supuestos:

- *La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades*, con la finalidad de potenciar el sistema de cogestión y copropiedad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 43 del Reglamento del IRPF<sup>34</sup>, hasta un límite de 12000 € anuales (el exceso tributa como renta del trabajo en especie; remisión a las Cons. *DGT V1787/2011, de 11 de julio y DGT V1206/2012, de 1 de junio*), siempre que la entrega responda a una política retributiva *general* de la empresa, que la participación conjunta del trabajador y de sus familiares en la sociedad no sea superior al 5% y que los valores se mantengan al menos durante tres años. Si la entrega no fuera gratuita, pero se hiciera por un precio inferior al de mercado, el citado límite se aplica a la diferencia entre el valor de mercado y el importe de adquisición.

- *Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado*, cuando vengán exigidos para el desarrollo de su trabajo, *siempre que sea el empresario quien pague directamente*, por lo que no estarán excluidas de tributación las cantidades que la empresa entregue a sus empleados para resarcirse total o parcialmente de los gastos de formación, que se considerarán *retribuciones dinerarias* (remisión a la Consulta *DGT V1409/2008, de 7 de julio*. También, *DGT V2895/2011, de 14 de diciembre* y, en el caso concreto que nos ocupa *DGT V2040/2001, de 14 de noviembre*). La formación puede ser impartida por otras entidades distintas a la propia empresa (art. 44 RIRPF).

---

<sup>33</sup> En este sentido lo entiende GARCÍA-ARANDA SOTO, E.: *Las Retribuciones ...*, ob. cit., pp. 111-114 y cita la explicación del profesor SAINZ DE BUJANDA, F.: «En sentido jurídico estricto, la exención, consiste en la eliminación del nacimiento de una obligación tributaria que, en caso de no existir la exención, llegaría a producirse como consecuencia de la realización de un determinado hecho, [...]», en *Lecciones de Derecho Financiero*, 9ª ed., Madrid, Universidad Complutense, 1991, p. 211, y las palabras de MARTÍN QUERALT, J., «Con el término exención se define el efecto de ciertos supuestos de hecho incluidos en el ámbito del hecho imponible cuya realización, pese a ello, no da lugar al surgimiento de la obligación tributaria de pago, constituyendo, pues, una excepción a los efectos normales derivados de la realización de aquel», «en los supuestos de no sujeción no hay realización del hecho imponible, tratándose de presupuestos que caen fuera de su órbita, [...]», en *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 1999, pp. 294 y 295.

<sup>34</sup> Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

- *Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, siempre que concurren los requisitos establecidos en el art. 45 del Reglamento del IRPF. En la entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa: que el servicio se preste en días hábiles para el trabajador y que éste no devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen en esos días; en la prestación del servicio a través de fórmulas indirectas, además, la cuantía no podrá superar 9 euros diarios y, si fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Si se entregasen vales-comida u otros instrumentos de pago, empresa y trabajador deberán observar las obligaciones contenidas en el párrafo segundo del apartado dos del citado artículo 45.*

- *La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Incluye los espacios y locales homologados destinados por las empresas a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores y la contratación de este servicio con terceros autorizados.*

- *Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador. La Ley lo excluye de tributación, aunque se trata de una simple mediación de pago, que, con carácter general, supone una renta en especie (Cons. DGT V1171/2008, de 6 de junio).*

- *Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, si ésta alcanza al propio trabajador, a su cónyuge y a sus descendientes y la prima satisfecha no excede de 500 € anuales por persona; el exceso constituirá retribución en especie (art. 46 RIRPF) (Cons. DGT V119/2011, de 24 de enero y Cons. DGT V1171/2008, de 6 de junio).*

- *La prestación del servicio de educación por centros autorizados (todos los estudios, excepto los de nivel universitario), a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.*

- *Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. Incluye las fórmulas indirectas de pago que cumplan las obligaciones y limitaciones contenidas en los párrafos primero a sexto del apartado uno del artículo 46 bis del Reglamento del IRPF.*

- *Disposición Adicional vigésima quinta (LIRPF): Gastos e inversiones en entrega de equipos informáticos para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b) de la Ley del impuesto. Entre ellos, se incluyen las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados (Por Ley de Presupuestos Generales del estado para 2014, art. 65.Uno, se ha extendido su vigencia para el ejercicio 2014).*

## CAPÍTULO II

### **RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO EN ESPECIE POR UTILIZACIÓN DE VIVIENDA**

## 1. ANÁLISIS DEL SUPUESTO GENERADOR DE LA RENTA EN ESPECIE

Una vez señaladas las notas definitorias que presentan las retribuciones en especie, y especificados los supuestos de rentas del trabajo en especie en los que no se origina la obligación tributaria principal, este trabajo pretende analizar la fiscalidad de la retribución del trabajo en especie por cesión de uso de vivienda prevista por el legislador en el art. 43.1.1º.a) y d) de la LIRPF y poner de relieve, por un lado, ciertas lagunas que presenta el impuesto y, por otro, algunos supuestos con un tratamiento especial.

En primer lugar, se ha de destacar que el referido artículo contiene una regla de cuantificación exclusivamente para el caso de «utilización de vivienda<sup>35</sup>», haciéndose evidente la falta de referencia al disfrute por el empleado de otros bienes inmuebles que pudieran ser objeto de cesión por el empleador, como por ejemplo, un terreno, un local de negocio, un garaje o una plaza de aparcamiento. No obstante lo cual, se ha de aclarar que la utilización de otros bienes inmuebles por el empleado habrán de tributar igualmente como renta del trabajo en especie en el IRPF, siempre que aquella reúna las notas características propias que los rendimientos del trabajo en especie llevan asociadas<sup>36</sup>. En este sentido, para cuantificar la valoración de estos bienes inmuebles que formará parte de la base imponible del IRPF del empleado, corresponde hacer una *interpretación extensiva* del artículo citado, ya que una *interpretación literal* resultaría insuficiente, como ha venido señalando el Tribunal Constitucional, y una *interpretación analógica* no es posible por inexistencia de supuesto de hecho (existe una laguna en la ley del impuesto); es decir, las consideraciones señaladas en el impuesto para la valoración de los rendimientos del trabajo en especie en el caso de utilización de vivienda son aplicables al disfrute de los demás bienes inmuebles<sup>37</sup>.

En segundo lugar, en este trabajo se va a abordar el análisis de la cesión del uso de una vivienda por el empleador a su empleado en sus dos formas de valoración y sus implicaciones; por un lado, la cesión de vivienda propiedad del empleador y, por otro, la cesión de vivienda que no es propiedad del empleador, sino que éste la ha arrendado para cedérsela a su empleado. En este último caso, se quiere poner un especial énfasis en los cambios introducidos por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, *por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica*.

Además, recordando el requisito esencial de las rentas en especie, que exige que el uso lo sea «para fines particulares<sup>38</sup>», aunque la Ley no contemple su exención y la DGT no resulte siempre clara en sus interpretaciones<sup>39</sup>, se excluyen por motivos

---

<sup>35</sup> Por el término «utilización» se indica un derecho de uso o de disfrute sobre bienes no fungibles.

<sup>36</sup> Y, siempre que su utilización no sea de manera indiferenciada por todos los trabajadores, en cuyo caso no procede computar retribución en especie, sino que se haya atribuido de forma individualizada sólo a alguno de ellos. Léase la interpretación de la contestación de la DGT 16-9-1997 respecto a la utilización de plazas de aparcamiento, según GARCÍA-ARANDA SOTO, E., en *Las Retribuciones en Especie...*, ob. cit., en la continuación de la *nota al pie* 228, p. 94.

<sup>37</sup> En este línea, véase MORENO FERNÁNDEZ, J. I.: *Las Retribuciones en Especie del Trabajo Personal en la Ley del IRPF*, Valladolid, Lex Nova, 1994, pp. 284-286, y 289.

<sup>38</sup> Para que una renta del trabajo sea calificada como renta en especie ha de mediar un interés particular para el trabajador y/o para su familia; es decir, tiene que provocar un beneficio personal al trabajador, que le producirá un mayor ingreso o un menor gasto.

<sup>39</sup> Existen dificultades para entender cuándo la entrega o el uso de una vivienda supone un beneficio para el empleado o, en cambio, se realiza por necesidades empresariales. La DGT utiliza el criterio de la razón principal para la cesión (bien *empresarial*, o bien *personal*) y considera como empresarial únicamente los motivos de *seguridad*, dándose el caso de que, en situaciones en las que el *uso para fines particulares* se confunde con las necesidades de *seguridad personal* de sus

de practicabilidad los supuestos en que la utilización de la vivienda por el empleado lo es en atención, precisamente, a que el uso de la misma no es para fines particulares sino por necesidades del trabajo que desempeña (obligación), bien para el cumplimiento de los fines del mismo, bien por motivos de seguridad o por el puesto que ocupa. Nos referimos a casos tales como la cesión de vivienda al Presidente de Gobierno, a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, a los Directores Insulares, a ciertos diplomáticos y miembros del Gobierno, a los empleados públicos<sup>40</sup> (entre los que se encuentra la cesión de uso de las viviendas y dependencias anejas de que dispone la Administración Penitenciaria en los complejos o centros penitenciarios, cuyos usuarios pagan a su cargo un canon de uso que es bastante inferior al precio de mercado del alquiler), a los curas (bien por los Ayuntamientos o por el Arzobispado), a los porteros de fincas urbanas (siempre que permanezcan en servicio 24 h.),..., en los que la residencia les viene impuesta por motivos de representación o por el trabajo que desempeñan. Se percibe, así, como en determinadas situaciones la utilización de una vivienda cedida por el empleador forma parte del modo de prestación de los servicios por el empleado, de tal manera que el trabajador tiene la obligación de ocupar dicha vivienda para poder realizar la prestación de los mismos.

Sobre este aspecto, véase, por todas, la Consulta DGT núm. V0968/2008, de 14 de mayo, en la que se afirma «[...] aquellos supuestos en los que la utilización de vivienda no está vinculada a esos fines particulares sino que tal utilización viene determinada por otros motivos de especial transcendencia. En tales supuestos esta Dirección General viene manteniendo como criterio interpretativo (consultas nº 2100-00 y 1482-01, entre otras<sup>41</sup>) la necesidad de “distinguir entre aquellos supuestos en que se dispone de una vivienda por razones y para fines particulares del beneficiario de aquellos otros en los que éstos pueden catalogarse de irrelevantes o accesorios respecto a otros de especial transcendencia, como sería el caso, por ejemplo, de aquellos supuestos en los que la utilización de la vivienda viniese determinada por

---

ocupantes, ha interpretado que no hay retribución en especie; sirvan como ejemplo el supuesto de viviendas acuarteladas de la Guardia Civil (DGT 17-01-2001 y 24-2-2000) y el uso de las viviendas por los delegados y subdelegados del Gobierno (DGT 2100/2000, de 20 de noviembre). Sin embargo, sí interpreta que existe retribución en especie en el supuesto de la cesión de uso de la vivienda del médico próxima a la explotación minera (DGT núm. 1032/2001, de 29 de mayo); concluye en este caso que no existen motivos de seguridad, sino de «conveniencia», y por tanto, hay un beneficio para el trabajador, aun cuando las razones de seguridad alegadas por la empresa consistían en el rápido acceso del médico al lugar en caso de un eventual accidente. Igual ocurre en el caso de los Fareros (y en igual medida, Guardias Forestales) que residen en las viviendas anexas a los faros, según DGT V0968/2008, de 14 de mayo, «Con carácter general, en los supuestos de cesión gratuita de vivienda por razón de cargo o empleo se cumplen los requisitos que delimitan una renta en especie: utilización de forma gratuita de un bien (la vivienda) para fines particulares del receptor»; en el de los jefes provinciales de tráfico (DGT 3-10-2000) y en el uso de viviendas por los porteros de fincas (DGT 24-10-2000). Algunos de estos datos figuran como ejemplo en SEIJO PÉREZ, F.J., *Memento Práctico «Francis Lefebvre», IRPF 2011*, Madrid, 2011, ver núm. 1733, p. 243.

Cfr. asimismo DGT 16-12-1998, número de Consulta 1927/1998, Normacef Fiscal 2000. En el mismo sentido la DGT 1-11-1999. Según dicha interpretación el uso y disfrute de vivienda por porteros o empleados de fincas urbanas constituye retribución en especie. En GARCÍA-ARANDA SOTO, E., *Las Retribuciones en Especie...*, ob. cit., nota al pie 231, p. 95.

<sup>40</sup> El artículo 106.Uno de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social regula que «Se autoriza al Gobierno para delimitar los supuestos en los cuales los empleados públicos pueden acceder al disfrute de una vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado. A los anteriores efectos, se atenderá a las necesidades del servicio, razones de seguridad, representatividad y al contenido del puesto de trabajo de que se trate».

Además, según art. 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), quedan excluidos de su ámbito de aplicación «El uso de las viviendas que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios, tengan asignadas por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten».

<sup>41</sup> Véase, también, la Cons. DGT V1034/2005, de 10 de junio, en la que refiere que los motivos de especial transcendencia «no puede decirse que predominen cuando el beneficiario puede elegir entre acceder al uso de una vivienda arrendada o recibir una cuantía en concepto retributivo de ayuda de vivienda».

*motivos de seguridad, en cuyo caso el requisito necesario para la existencia de retribución en especie (la utilización para fines particulares) quebraría frente a las necesidades derivadas de la actividad de su usuario y, consecuentemente, no habría retribución en especie».*

Efectivamente, cuando la vivienda se facilita al trabajador en estas circunstancias, constituye un beneficio para la empresa que el trabajador resida en ese domicilio permanentemente<sup>42</sup> y, en tal caso, el uso de la vivienda se considera como una prestación contractual más que conforma un derecho y un deber en ambas partes contratantes; es decir, el empleado asume el derecho y el deber de vivir en esa vivienda, y el empleador, el de exigir su cumplimiento y el de mantener su uso<sup>43</sup>.

Por último, aunque la entrega por la empresa al trabajador de la vivienda en propiedad ha dejado de ser un hecho frecuente y, además, este tipo de transmisión no viene recogido expresamente en la normativa reguladora de las rentas en especie del impuesto, por lo que supera el ámbito del presente trabajo, sin embargo, se considera necesario hacer una breve referencia al caso.

A la vista del mismo, la entrega de viviendas en propiedad a los trabajadores *de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado* recibe la calificación de retribución en especie, determinándose su cuantificación de acuerdo con la regla general, esto es por el valor normal de la vivienda en el mercado cuando la transmisión haya sido gratuita, art. 43.1.1º, o, en caso contrario, por la diferencia entre aquél y el precio pagado por la vivienda al empleador. Sin embargo, se pueden producir una circunstancia que habría que tener en cuenta para calcular dicha valoración de una forma apropiada, que se pasa a detallar a continuación.

En el supuesto de la entrega de una vivienda como recompensa por los años trabajados en la empresa, la retribución en especie se configura como un «rendimiento irregular» del trabajo<sup>44</sup>, por lo que el rendimiento habrá de calcularse conforme al art. 18.2.a) de la LIRPF, ya que presenta un período de generación superior a dos años y no es algo que se obtiene de forma periódica o recurrente, sino de forma notoriamente irregular en el tiempo<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Para MORENO FERNÁNDEZ no parece justo, tributariamente hablando (principios de generalidad y de capacidad económica), «*excluír de gravamen la totalidad de la utilización*», porque se mezclan al tiempo fines particulares y otros intereses, y porque el uso de esta vivienda impuesta le supone un ahorro al empleado. En MORENO FERNÁNDEZ, J. I., *Las Retribuciones en Especie...*, ob. cit., p. 283.

<sup>43</sup> Cfr. la siguiente doctrina: STSJ Andalucía (Sevilla) 3708 L/1998, de 18 de marzo de 1999, F. 1º, «*existen muy diversos sectores productivos en que el trabajo de vigilancia no permanente, sino de mera disponibilidad, excede de la jornada ordinaria general, con normas compensatorias*», y F. 2º, al constituirse en un deber del trabajador, puede ser motivo de sanción no pernoctar en la vivienda asignada, «*como obligación de disponibilidad inmediata o próxima y de permanencia a los efectos del desarrollo de las funciones debidas dentro de los límites de jornada aplicables*». Ello nos lleva a afirmar que si se produce la destrucción de la vivienda, el trabajador tiene derecho a percibir una cantidad mensual o a que se le facilite una vivienda de similares características, F. 3º y 4º, STS 2676/1997, de 27 de mayo de 1998. Por otro lado, y en distinto sentido, la puesta a disposición de la vivienda suele venir acompañada con los servicios gratuitos de luz, agua, teléfono, recibos de comunidad y otros, siendo plenamente computables a efectos de indemnización y salarios de tramitación, STSJ CL 1570/1998, de 14 de abril, F. 3º. Además, la STSJ Andalucía (Málaga) 577/2000, de 23 de junio de 2000, FJ 3º, «*reiterada doctrina jurisprudencial ha venido declarando que la facilitación de vivienda al trabajador tiene el carácter de salario en especie y la empresa demandada está obligada a seguir proporcionando al actor vivienda o abonarle el importe del alquiler de una similar, ya que la misma constituye parte del salario que el actor devenga; siendo resaltado el carácter salarial de esta retribución en especie por las sentencias del Tribunal Supremo de 31 Oct. 1983, 27 Jun. 1990 y 27 May. 1998.*» Y continúa, «*siendo plenamente computable a los efectos del salario a tener en cuenta en el procedimiento de despido*».

<sup>44</sup> Véase la Consulta DGT V779/2013, de 13 de marzo.

<sup>45</sup> Para profundizar en la entrega de la propiedad de la vivienda al trabajador y su incidencia en el IRPF léase MORENO FERNÁNDEZ, J. I., *Las Retribuciones en Especie...*, ob. cit., pp. 289-291.

## 2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RENTA

Según señala la Ley del impuesto en su art. 1, el IRPF es un tributo de carácter *personal*; es decir, tiene como eje a la persona física, lo que establece claramente en el apartado primero de su art. 8, cuando regula la figura del contribuyente. Al mismo tiempo le confiere un carácter *subjetivo* al indicar que tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares de los sujetos pasivos del mismo.

Por otro lado, el IRPF viene siendo un impuesto de naturaleza esencialmente individual desde que se modificó su contenido para adecuarlo al sentido de la STC 45/1989, de 20 de febrero<sup>46</sup>, aunque reconozca la posibilidad de la tributación conjunta para quienes forman parte de una unidad familiar. Así lo afirma la propia LIRPF en su Exposición de Motivos I, tercer párrafo, al señalar que «*considera como contribuyente al individuo*»<sup>47</sup>, respondiendo así a la evolución social de nuestra sociedad, en la que la institución familiar ha sufrido considerables cambios, pasando de un modelo de familia clásico (padre, madre y un cierto número de hijos) a diferentes tipos de estructuras familiares (monoparentales, matrimonios de personas de un mismo sexo,...)<sup>48</sup>. Sin embargo, hay que apuntar que la LIRPF no ha previsto todavía la posibilidad de la tributación conjunta para las parejas de hecho.

La normativa de individualización de rentas viene recogida en el artículo 11 de la LIRPF, estableciendo que «*la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea en su caso, el régimen económico del matrimonio*». Es decir, a la hora de individualizar la renta, se atiende no a la propiedad de la renta en sí, sino a la titularidad de la fuente productora de la misma<sup>49</sup>.

En consecuencia, la obtención de la renta atiende a la teoría de la fuente de la misma, por un lado, y su imputación se hace al margen del régimen económico del matrimonio, por otro, creando una regla fiscal propia del Derecho Tributario que se aparta de la normativa sobre titularidad de rentas del Derecho Civil en lo que se refiere a la calificación del rendimiento como privativo o ganancial<sup>50</sup>. En este sentido, el citado

---

<sup>46</sup> «Hasta 1989 nuestro país constituía un ejemplo paradigmático de penalización a las familias con dos perceptores de ingresos, ya que hasta dicho año en que se emitió la STC 45/1989, de 20 de febrero, que declara discriminatoria la obligatoriedad de la declaración conjunta en la imposición sobre la renta, se había penalizado fiscalmente con un mayor gravamen impositivo a los núcleos familiares con dos perceptores de rentas». En VILLOTA, P. DE Y FERRARI, I., *Reflexiones sobre el IRPF desde la Perspectiva de Género: La Discriminación Fiscal del/de la Segundo/a Perceptor/a*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2004, p. 9.

<sup>47</sup> Exposición de Motivos I, tercer párrafo, *in fine*: «*la acumulación obligatoria de las rentas de la unidad familiar, en un impuesto de naturaleza progresiva que considera como contribuyente al individuo, estuvo en el origen de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 y obligó a modificar la regulación del impuesto para adecuarlo a su naturaleza esencialmente individual*».

<sup>48</sup> CARBAJO VASCO, D., «Las Disposiciones sobre Individualización de Rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Crónica Tributaria*, núm. 138, 2011, pp. 55-73.

<sup>49</sup> En este sentido, han sido numerosos los pronunciamientos de todos los Tribunales. Léase, entre otras, la reciente STSJ Cataluña 351/2013, de 28 marzo, F. 4º «[...] se ha de concluir que la individualización de la renta cuya obtención constituye el hecho imponible del IRPF, tributo de naturaleza directa y personal, se ha de hacer de acuerdo con la norma fiscal, que con carácter general, prescribe que se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio, distinguiendo luego el origen de las rentas y estableciendo reglas para cada una de ellas», y la STSJ de Andalucía (Málaga) 808/2011 de 16 marzo, en su F. 2º; las STS 3608/1999, de 10 de mayo y 6626/2007, de 5 de julio; por último, la citada STC 45/1989, en la que proclama que «*no puede hablarse de atribución legal de ganancias o beneficios de los bienes comunes y, por ello, de imputación, a efectos de la liquidación del IRPF, de las rentas obtenidas por uno de los cónyuges a favor del otro, pues no existe una remisión absoluta e incondicional de la norma tributaria a la civil*».

<sup>50</sup> La Consulta DGT núm. V0323/2012, de 14 de febrero, sobre la individualización de los dividendos y, en su caso, de la ganancia o pérdida que resulte de la venta de las acciones, y la

artículo 11, en su apartado segundo, establece la regla de individualización de los rendimientos del trabajo, a tenor de la cual éstos «se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción», sea cual sea el régimen económico matrimonial. Sin embargo, éste sí influye cuando la renta deriva de la titularidad de elementos patrimoniales (rentas del capital).

Debido a la naturaleza progresiva del impuesto, esta disposición ha levantado severas críticas a lo largo del tiempo, porque la atribución de rendimientos afecta al tipo de gravamen soportado por la unidad familiar.

En efecto, son muchos los recursos presentados ante los Tribunales en base a la idea de que la LIRPF establece una discriminación vulneradora del art. 14 de la CE, en casos de matrimonios sujetos al régimen económico de gananciales, al no permitir atribuir al cónyuge que no trabaja la mitad de los rendimientos obtenidos por el cónyuge que trabaja en línea con los artículos 1344, 1347 y 1349 del CC, frente a aquellas otras situaciones en las que ambos cónyuges obtienen conjuntamente los mismos ingresos por rentas del trabajo.

Pese a la polémica planteada, del análisis de la jurisprudencia de los distintos Tribunales<sup>51</sup> se puede destacar la concurrencia entre la normativa civil y la fiscal, así como la no apreciación de la alegada discriminación constitucional. Además, es importante subrayar que la legislación tributaria no está obligada a acomodarse a la legislación civil (STC 45/1989, de 20 de febrero)<sup>52</sup>, siendo la LGT en su artículo 7, apartado segundo, la que fija la prioridad de las fuentes tributarias sobre el derecho común. En este sentido, la STS 7923/1998, de 17 octubre, en su F. 2º, añade que «No existe antinomia, porque el hecho de que las rentas del trabajo del esposo pasen a ser bienes gananciales no atribuye a la esposa la cuota del 50% en los que en cada período, constante matrimonio, genere la actividad del marido, de los que integran la masa ganancial, sino que, como es sabido, cada cónyuge ostenta solamente una cuota abstracta ideal en el conjunto de la masa, que sólo se hará efectiva y se concretará en diversas adjudicaciones, cuando se extinga la sociedad y se proceda a la partición de sus bienes».

En otro orden de cosas, se quiere reseñar aquí la responsabilidad solidaria de los cónyuges en los supuestos de tributación conjunta, en los que la LIRPF establece que todos los miembros de la unidad familiar quedan solidariamente sometidos al impuesto, con independencia del régimen económico del matrimonio, pudiendo la Administración Tributaria reclamar a cada uno de los miembros de la unidad familiar la totalidad del pago de la posible deuda sin necesidad de derivación de responsabilidad previa, quedando habilitada incluso para proceder a la ejecución del patrimonio de uno de los cónyuges por un impago procedente de la actividad económica del otro, sin tener en cuenta quien la realiza o quien posee la titularidad de la misma como se dice en la LIRPF, art. 11, apartado cuarto, *in fine*.

En resumen, la Ley se fija estrictamente en el origen o forma de obtención de las rentas, y éstas se atribuyen individualmente cuando sólo un contribuyente es el único titular de la fuente generadora de renta. Así, las rentas en las que se incide en este trabajo, que son las del trabajo, se imputan exclusivamente a quien trabaja. En caso de contribuyentes casados se atribuyen exclusivamente al trabajador, aunque civilmente tengan la consideración de ingresos gananciales para los dos cónyuges<sup>53</sup>.

---

STSJ Cataluña 1121/2012, de 14 de noviembre, hacen un exhaustivo repaso por toda la normativa que afecta a la individualización de las rentas en casos de matrimonios en régimen de gananciales.

<sup>51</sup> Véase, por todas, la STC 146/94, de 12 de mayo, F. 1º y 3º.

<sup>52</sup> Para un mayor detalle sobre este tema léase GARCÍA-ARANDA SOTO, E., en *Las Retribuciones en Especie...*, ob. cit., nota al pie 149, pp. 63 y 64.

<sup>53</sup> En relación con las rentas de actividades económicas, para que se entiendan percibidas por el cónyuge u otros miembros de la unidad familiar es necesario acreditar por cualquier medio admitido en Derecho que se participa de forma efectiva en el desarrollo de la actividad.

El IRPF no es un impuesto de grupo, sino personal e individual, y la legislación tributaria no está obligada a acomodarse a la legislación civil.

A la vista de todo lo anterior, el resultado que arroje la valoración de la renta en especie derivada del uso de una vivienda se imputará al trabajador y se incluirá en su declaración, aunque, obviamente, del uso de la vivienda cedida también se beneficie su familia en caso de tenerla.

Así, a lo largo de esta exposición ha quedado patente el problema que la normativa fiscal aplicable presenta para las diferentes estructuras familiares. Se podría pensar que un impuesto de carácter personal, y además subjetivo, debería establecer criterios que permitieran atribuir a cada contribuyente su renta de manera individualizada. La existencia de una unidad familiar no debería impedir la personalización de las cargas tributarias a cada miembro de la misma. En este sentido, cabría preguntarse si no sería posible una nueva regulación que ajustara la carga tributaria de la familia de forma que el peso de la progresividad del impuesto no implicara la sobretributación que la atención a la unidad familiar actualmente conlleva, tributando cada miembro de forma individual, de acuerdo con su capacidad de pago, con independencia de la tipología familiar en la que se ubica.

### 3. VALORACIÓN DE LA RENTA

#### 3.1. Cuestiones introductorias

Con el objetivo de someter a gravamen las rentas en especie, evitando así que éstas escapen al impuesto, el legislador ha previsto su cuantificación en términos monetarios al regular en el artículo 43 de la LIRPF las normas a seguir para su correcta valoración económica. La naturaleza *no dineraria* de estas rentas y su integración en una base imponible, que ha de expresarse en unidades monetarias, hacen necesaria dicha cuantificación dineraria<sup>54</sup>.

Con este fin el legislador establece una regla genérica de valoración de las rentas en especie *por su valor normal en el mercado*, que es residual, ya que se habrá de utilizar únicamente cuando no exista una norma particular. Dicho valor de mercado viene definido en el art. 40 de la Ley como «*la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario*» y es una figura valorativa básica del sistema tributario español, aunque no deja de ser un concepto indeterminado y no delimitado con exactitud<sup>55</sup>.

A continuación en el mismo artículo, la Ley contempla una valoración específica de los rendimientos del trabajo en especie más comunes, utilizando para

---

<sup>54</sup> Apunta MORENO FERNÁNDEZ que «*si el beneficio en especie ha de ser necesariamente 'in natura' y no en metálico, necesita que sea cuantificable en términos monetarios, a los efectos de su posterior integración en la base imponible del sujeto pasivo*». MORENO FERNÁNDEZ, J. I.: *Las Retribuciones en Especie...*, ob. cit., p. 157. Por su parte, FERREIRO LAPATZA señala en este sentido que «*podemos identificar una retribución en especie cuando nos hallemos ante una prestación efectuada por la realización de un trabajo, [...] cuantificable en términos monetarios y, por tanto, indubitablemente sustituible por una prestación en dinero [...]. De tal forma que la retribución en especie pueda ser equiparada en todo caso a una renta monetaria del trabajador*». FERREIRO LAPATZA, J.J., en AA.VV. *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, Civitas, 1983, p. 129.

<sup>55</sup> Tanto la doctrina como un número amplio de autores han venido definiendo este concepto en numerosas ocasiones. VARONA ALABERN ha señalado que las definiciones al respecto «*sólo reducen el problema, pero no lo resuelven totalmente, ya que aún persiste el suficiente relativismo como para dificultar la identificación y concreción de dicho valor*» y lo ha descrito como el «*precio que se pagaría por un determinado bien en condiciones normales de mercado*». VARONA ALABERN, J.E., «Artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Bienes Inmuebles», en *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio en Homenaje a Luis Mateo Rodríguez*, AA.VV., Pamplona, Aranzadi, 1995, p. 1561.

ello, según los casos, cuatro sistemas diferentes. En unos, dispone una valoración establecida en la propia norma, como por ejemplo en el caso de utilización por el trabajador de una vivienda que sea propiedad del empleador. En otros, es el coste para el empresario el dato determinante de la cuantificación, como por ejemplo en el caso de utilización por el trabajador de una vivienda que no sea propiedad del empleador. También, existen otras situaciones en las que estipula como método el precio ofertado al público<sup>56</sup>. Por último, en algún caso se valoran por su importe.

En cualquiera de estos casos, para determinar el rendimiento del trabajo, en los casos de rentas en especie, se «*adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta*», al valor de la retribución en especie (art. 43.2 de la LIRPF)<sup>57</sup>. Hay que señalar que es el empresario quien tiene la obligación de valorar las retribuciones en especie conforme a la Ley y la de realizar el referido ingreso a cuenta. Este aspecto se va a tratar en el apartado cuatro de este capítulo.

Se debe añadir que, de acuerdo con el art. 91 de la Ley General Tributaria, la empresa tiene la posibilidad de alcanzar un acuerdo previo de valoración de los rendimientos del trabajo en especie con la Administración tributaria, al sólo efecto de fijar el citado ingreso a cuenta. La solicitud ha de contener una propuesta de valoración de los bienes o servicios y su presentación ha de ser previa a la entrega de los mismos por el empresario. La propuesta, una vez estimada, es de obligada aplicación para empresa y Administración, y el trabajador que percibe la retribución en especie tiene que aceptarla, ya que no puede intervenir en el procedimiento de valoración iniciado a solicitud del empresario, aunque si podrá recurrir posteriormente la liquidación que la Administración le pueda realizar tras declarar una valoración diferente por su parte<sup>58</sup>.

La finalidad de las normas de valoración es lograr de manera efectiva la idea de justicia presente en el sistema tributario, evitando agravios comparativos entre los contribuyentes (principio de igualdad del sistema tributario) y la insatisfacción que provocan, cuando se tiene la percepción de que las rentas han sido sobrevaloradas. En el lado contrario, estas diferencias conducen a una infravaloración, que produce una pérdida de ingresos tributarios para la Hacienda Pública. Todo ello se podría prevenir aplicando unas normas más uniformes. A este respecto se dedica el punto tres del apartado tercero del presente capítulo.

En este sentido, se quiere insistir en el hecho cierto de que de la aplicación de las normas de valoración reguladas no siempre resulta un valor aceptable. De igual manera, existen empresas que utilizan de forma habitual acuerdos retributivos con sus trabajadores, no reflejados en contrato, que son para la Administración muy difíciles de constatar, por lo que existen rentas del trabajo que no se están gravando. Todo ello afecta claramente al objetivo marcado por el principio de generalidad del sistema tributario, que persigue que todos contribuyamos al sostenimiento del gasto público de acuerdo con nuestra capacidad económica. En efecto, se puede concluir afirmando que la actual normativa reguladora de la valoración de las rentas en especie presenta

---

<sup>56</sup> Esta figura aparece definida en el artículo 48 del RIRPF, que determina que «*se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo, en su caso, los descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales de carácter general aplicados por la empresa en el momento de satisfacer la retribución en especie*». Cfr. las Cons. DGT núm. V1157/2008, de 6 de junio y núm. V898/2011, de 5 de abril, entre otras.

<sup>57</sup> Cfr. por todas la Cons. DGT núm. V2059/2012, de 29 de octubre.

<sup>58</sup> Para un mayor detalle Cfr. la Disposición adicional segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

lagunas y carencias, que la hacen ineficiente para conformar un sistema tributario justo.

Asimismo, las reglas de valoración de la vivienda contenidas en el art. 43.1.1º.a) y d), que se exponen a continuación, presentan un marcado carácter anual. Por ello, cuando se produzca una cesión de uso de la vivienda por un periodo de tiempo inferior al año, se ajustará la valoración resultante al periodo efectivo de días, dentro del año natural, que se haya disfrutado aquella (remisión a la Consulta DGT núm. V381/2010, de 2 de marzo).

En otro orden de cosas, conviene recordar que cuando el contrato de alquiler de la vivienda se suscriba directamente entre el arrendador y el empleado, y sea la empresa la que resarza al empleado del importe que ha abonado, estaremos ante una simple mediación de pago y, por consiguiente, ante una retribución dineraria<sup>59</sup> (remisión a la Consulta DGT núm. V1378/2011, de 31 de mayo).

Por otro lado, para que la cesión de uso de la vivienda sea considerada como renta en especie no es necesario que la misma sea la vivienda habitual del trabajador, ya que la ley sólo hace una referencia genérica al término vivienda.

### **3.2. Antes del 1 de enero de 2013**

El IRPF está en constante adaptación a los cambios económicos, sociales y de ideología política del entorno en el que se desenvuelve, por lo que este gravamen ha venido sufriendo frecuentes reformas a lo largo de su historia, una de las últimas tras la aprobación de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, *por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica*, con el objetivo de fijar las bases para una recuperación estable y duradera.

Hasta la aparición de esta Ley se aplicaba una misma norma de valoración de la renta en especie por cesión de uso de la vivienda fuera el pagador o no el propietario de la misma.

Dicha norma es la que actualmente fija la LIRPF solamente para el caso de *la utilización de una vivienda propiedad del pagador*, en el que se imputa como renta en especie el 10% de su valor catastral. Si se trata de inmuebles cuyo valor catastral ha sido revisado o modificado con efectos desde el 1 de enero de 1994 y cuando a fecha de devengo del impuesto el valor catastral no se ha notificado al titular, o el inmueble carece del mismo, el porcentaje será del 5%. En este último supuesto la base para el cálculo será el 50% del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>60</sup>. Todo ello, con un límite a la valoración resultante, que no puede exceder del 10% de la cuantía total del resto de contraprestaciones del trabajo<sup>61</sup> (art. 43.1.1º.a) de la LIRPF)<sup>62</sup>.

En efecto, se ha reformado la regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de la vivienda (art. 4.Uno y Dos de la Ley 16/2012). Así, a partir del 1 de enero de 2013, se ha producido una importante modificación del artículo 43 de la LIRPF, que exige que la vivienda sea propiedad del empleador para poder continuar aplicando la anterior regla de valoración, que resulta claramente beneficiosa en una gran mayoría de casos, y establece una nueva regla para las cesiones de viviendas que las empresas realicen a favor de sus empleados cuando los

<sup>59</sup> La DGT señala que para ser considerada retribución en especie ha de estar así pactada con los trabajadores en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo.

<sup>60</sup> Dicho valor será el mayor de los dos siguientes: el precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble, o el valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

<sup>61</sup> Cuantía previa a la aplicación de las deducciones y reducciones a que hubiera lugar.

<sup>62</sup> Sobre la doctrina administrativa vigente hasta 31 diciembre 2012, véanse por todas las Cons. DGT núm. V0238/2011, de 3 de febrero y DGT núm. V2766/2011, de 21 de noviembre.

inmuebles sean propiedad de un tercero<sup>63</sup>.

Sin embargo, y de forma transitoria para el ejercicio fiscal 2013, los rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de la vivienda cuando ésta no sea propiedad del pagador se podrán seguir valorando conforme a la legislación en vigor a 31 de diciembre de 2012 (remisión a las Consultas *DGT núm. V2021/2013, de 17 de junio* y *V2320/2013, de 12 de julio*), siempre que la entidad empleadora viniera satisfaciendo los mismos en relación con dicha vivienda<sup>64</sup> con anterioridad al 4 de octubre de 2012<sup>65</sup> (DT 24ª LIRPF, añadida por el art. 4.Tres de la Ley 16/2012).

### 3.3. A partir de la Ley 16/2012

Dispone esta Ley en el apartado segundo de su Preámbulo que se modifica la regla de cálculo de la retribución en especie derivada de la cesión de vivienda a los empleados, cuando la misma no sea propiedad de la empresa, en cuyo caso, la retribución en especie se cuantificará por el *importe del coste del alquiler* asumido por el empleador.

Así, a partir del 1 de enero de 2013 la valoración de la *utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador* se hará por el coste para éste, incluidos los tributos que graven la operación<sup>66</sup>, resultando de ello una valoración de la renta

---

<sup>63</sup> La ventaja fiscal reside en que la valoración, ya sea por el 5 ó por el 10% del valor catastral, es muy inferior al valor de los alquileres en el mercado, por lo que el trabajador se beneficia de una no sujeción de renta en el IRPF, disminuyendo su carga tributaria. Por consiguiente, el trabajador que quiera optimizar su fiscalidad tendrá que acudir a otras fórmulas de retribución flexible.

<sup>64</sup> Se aplica la citada DT 24ª LIRPF, incluso cuando se ha producido un cambio de vivienda, si se demuestra que existe continuidad en la percepción de rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda. Cfr. por todas las Cons. *DGT núm. V1265, 1266 y 1268/2013, de 15 de abril* y *DGT núm. V2025/2013, de 17 de junio*.

<sup>65</sup> Fecha de la publicación del proyecto de Ley que introduce los cambios señalados.

<sup>66</sup> Véase la Cons. *DGT V1379/2011, de 30 de mayo*, que rectifica y deja sin efecto la anterior Cons. V0745-11, de 23 de marzo, en la que la DGT hace un repaso de la tributación que procede aplicar a las retribuciones del trabajo en especie desde el punto de vista del IVA. Tomando como base diversas sentencias del TJUE, y especialmente la de Astra Zeneka UK Ltd. sobre un sistema de retribución flexible, asunto C-40/09, en su sentencia de 29 de julio de 2010, concluye que «*en aquellos supuestos en los que exista una relación directa entre el servicio prestado por el empleador y la contraprestación percibida por el mismo se produce una prestación de servicios efectuada a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido*», «*cabe concluir que existe una relación directa entre las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyen las retribuciones en especie satisfechas por la entidad empleadora y la parte de la retribución en metálico a la que el trabajador que las percibe debe renunciar como contraprestación de las retribuciones en especie percibidas*». El arrendamiento de edificaciones destinadas a viviendas, junto con los garajes y anexos accesorios a la misma, y los muebles arrendados conjuntamente (simultaneidad y en el mismo complejo residencial o urbanización) está exento según el art. 20.Uno.23º de la LIVA (su uso ha de ser el de vivienda y ha de realizarse necesaria y directamente por el arrendatario, consumidor final). Ahora bien, en el supuesto de la cesión al trabajador del uso de una vivienda alquilada por el pagador hay que apuntar que existen dos prestaciones de servicios (arrendamientos) sucesivas: una, en la que la empresa es arrendataria, y otra posterior, en la que la empresa cede la vivienda al empleado. En el primer caso es una operación sujeta y no exenta (tributa al tipo general del 21%), ya que el arrendatario (la empresa) no hace uso de vivienda del inmueble, sino que ese uso lo hacen terceras personas; la cesión posterior está sujeta pero exenta (criterio de la DGT, véase la *Consulta V0841/2008, de 22 de abril*, entre otras), «*ya que se trata de una forma de arrendamiento (el empleado es el destinatario, lo usa como vivienda, y actúa como consumidor final) según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 10 de diciembre de 1993, en su F.J. 6º, entre otras)*».

De igual modo, sobre el carácter oneroso o gratuito de las operaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se ha pronunciado el TJUE, siendo relevante la delimitación que da sobre este particular en su sentencia de 3 de marzo de 1994, asunto C-16/93, apartado 14, en el que señala que «*De lo anterior se deduce que una prestación de servicios sólo se realiza a título oneroso en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible*

más real y justa, que se identifica con los importes efectivamente pagados por la empresa y da plena respuesta al principio de capacidad económica. De esta forma, se cuantifica el beneficio real que obtiene el trabajador, calculando la retribución en especie efectivamente recibida.

De igual modo, y para evitar que la empresa intente pactar un precio de alquiler atípico o notoriamente bajo con el arrendador, la Ley añade una limitación a la citada valoración al establecer que no podrá resultar un valor inferior al que hubiera correspondido si la vivienda cedida fuera propiedad del empleador (art. 43.1.1º.d) de la LIRPF, según redacción del art. 4.Uno de la Ley 16/2012).

### **3.4. Análisis de las reglas de valoración a la luz del principio de igualdad tributaria**

Tomando como base los principios rectores de la política social y económica, contenidos en el artículo 31.1 de la Constitución Española<sup>67</sup>, que soportan el sistema tributario, este trabajo pretende ahondar en la idoneidad de ciertas situaciones presentes en la Ley de impuesto, ya apuntadas en este trabajo, y reflexionar sobre la posible vulneración del principio de igualdad del sistema tributario que las mismas pueden provocar.

Por un lado están los supuestos en los que la utilización por el empleado de una vivienda cedida por el empleador no se considera renta en especie, sea por razones de seguridad, de practicabilidad o de cualquier otro carácter, por lo que el impuesto *excluye de gravamen la totalidad del uso* de aquella, no valorando en absoluto el ahorro que esa disposición gratuita de la vivienda le supone al empleado. En su lugar, con el objetivo de asegurar la *ausencia de privilegios en la distribución de la carga fiscal* que persigue el principio de generalidad en conexión con el de igualdad, podría valorarse la parte en la que la utilidad de la vivienda responde a fines particulares, reconociendo un uso mixto con existencia de retribución en especie.

En otro sentido, se quiere incidir en las normas de valoración reguladas para cuantificar las rentas en especie, incluidas las especiales de tan variada naturaleza, ya

---

*si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario», «supone la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida».* La delimitación del concepto de prestación a título oneroso se encuentra igualmente en varias sentencias, entre otras, en la de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, asunto 102/86, Rec. p. 1443, apartado 12, y en la de 16 de octubre de 1997, Fillibeck, C-258/95, Rec. p. I-5577, apartado 12, 15, 16 y 17. A partir de esta jurisprudencia señalada, continúa la Cons. V0841/2008, «*debe concluirse que la cesión de uso de las viviendas, previamente adquiridas o arrendadas por empresarios o profesionales para sus empleados o parte de ellos, es una operación que se efectúa a título oneroso. Ello se deduce por comparación de esta situación con la que se sometió a la valoración del Tribunal de Justicia en el caso sobre el que versa la última sentencia citada, [...] completamente diferente de aquélla en la cual existe un contrato en el cual se pacta de forma expresa que parte de las retribuciones a percibir por el empleado serán retribuciones no dinerarias o en especie»* y «*concurren todas las circunstancias precisas para entender que esta prestación que la entidad arrendataria realizará a favor de su empleado se encontrará exenta».* Así el caso, al encontrarse sujeta esta prestación de servicio que la empresa realiza al trabajador, aquella tendrá derecho a deducirse el IVA, art. 94.Uno.1º.a), que ha soportado en la operación, previa factura original emitida a su favor por quien le haya prestado el servicio de arrendamiento, y como además está exenta, no repercutirá IVA al trabajador, pero éste, a efectos del IRPF, habrá de asumir como valoración el importe total del arrendamiento que ha sufragado la empresa. Sin embargo, en el resto de retribuciones en especie no exentas, la empresa deberá repercutir IVA al trabajador e ingresarlo, operando en este orden: 1º) valorar la retribución en especie, 2º) realizar el pago del ingreso a cuenta y 3º) repercutir IVA sobre dicha valoración e ingresarlo en Hacienda.

<sup>67</sup> El artículo 31.1 de la CE dispone que «*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».*

que no siempre su aplicación se acerca al valor económico real de la retribución percibida. A este respecto, este trabajo persigue cuestionar el tratamiento que hace el legislador de la cesión por la empresa del uso de vivienda al empleado.

En ambos casos, la Ley no es neutral a la hora de determinar la aportación de cada contribuyente al impuesto. Muy al contrario, resulta trascendente por su incidencia a la hora de imputarle las rentas obtenidas, en definitiva, al cuantificar su capacidad económica. El principio de generalidad que sustenta el sistema tributario implica un gravamen extenso, tanto desde el punto de vista subjetivo, personas afectadas, como objetivo, rentas gravadas. La quiebra del mismo supone de alguna manera ciertos quebrantos en el principio de igualdad y de progresividad.

Pues bien, a pesar de las muchas modificaciones que ha sufrido el IRPF desde su creación en el año 1978, no se ha logrado un mejor reparto de la carga tributaria, por otro lado, preceptivo. En el impuesto perviven actualmente algunas no sujeciones, exenciones y reglas especiales, que impiden que se grave la renta de forma extensiva, lo cual trae como consecuencia una quiebra del principio de igualdad y de progresividad. Ciertamente, los contribuyentes no son todos tratados por igual y, en muchos casos, estas diferencias no presentan razones de equidad que lo justifiquen<sup>68</sup>.

En efecto, son numerosas las ocasiones en las que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido. Sirva como ejemplo la *STC 45/1989, de 20 de febrero*, que en su Fundamento Jurídico cuarto proclama que «*como la carga tributaria a que cada sujeto ha de hacer frente es función de su capacidad económica, la definición de ésta y el método para determinarla han de ser establecidos mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal, o de las relaciones que existen entre ellos y otras personas, cuando ni aquella condición ni estas relaciones son elementos determinantes del impuesto*».

El citado Tribunal ha desarrollado reiteradamente en su doctrina el fundamento de los principios o criterios materiales sobre el reparto de la carga tributaria<sup>69</sup>. En concreto, la *STC 46/2000, de 17 de febrero*, profundiza en los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

Esta Sentencia, en su FJ 6º, afirma que «*es a través del IRPF como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 9). [...] Se trata, indudablemente, de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4, y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 9)*».

Entrando ya a valorar los supuestos planteados, se puede afirmar que en todos ellos la Ley ha obviado la finalidad constitucional perseguida, que no es otra que la de someter a gravamen la totalidad de las rentas de los sujetos pasivos, como manifestación de su capacidad económica, con el objetivo de la contribución de todos al sostenimiento del gasto público.

<sup>68</sup> Éste es el sentido dado por SEIJO PÉREZ, F.J., en *Memento Práctico ...*, ob. cit., núm. 85, p. 16.

<sup>69</sup> Estos principios, que se condensan en el art. 31.1 CE, son «los principios de justicia tributaria», que se enumeran como *generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación*.

El uso de vivienda de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, sea cual sea la circunstancia de la cesión del inmueble, supone para quien la disfruta una ventaja económica, tanto si su utilización no es para fines particulares sino por necesidades del trabajo que se realiza, que aunque represente una obligación le supone un ahorro al empleado, como si la entrega de vivienda forma parte de un plan de retribución flexible, y su valoración no responde a los precios de mercado.

En esta línea, cuando la vivienda que se cede es propiedad del pagador la valoración fiscal que ha previsto el legislador es absurda comparada con el disfrute que el trabajador percibe, resultando así muy inferior al valor que realmente tiene. La cuantificación de renta máxima que se puede calcular en el IRPF no puede sobrepasar el 10% del importe de las otras retribuciones del trabajo que percibe el trabajador, cifra que está muy por debajo del gasto medio que soporta un ciudadano que paga el alquiler o la hipoteca de su vivienda, su mantenimiento y los tributos preceptivos.

Por el contrario, cuando la empresa arrienda una vivienda para cedérsela posteriormente al empleado se da una valoración fiscal a la renta que se recibe que no implica ahorro alguno para el perceptor, porque se cuantifica a precio de mercado, es decir, por el importe del coste del alquiler asumido por el empleador, incluidos los tributos que gravan la operación.

Del tratamiento que del principio de igualdad en el ámbito tributario hace el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia se extraen cuatro condiciones que han de probarse para poder afirmar que un determinado precepto analizado cumple con él o, por el contrario, lo vulnera, en cuyo caso su transgresión implica la inconstitucionalidad de ese precepto que lo quebranta<sup>70</sup>. Para llegar a una conclusión se ha de valorar si las situaciones que se comparan pueden considerarse homogéneas tomándose como criterio de verificación el principio de capacidad económica, si se les aplica un tratamiento jurídico distinto a una y a otra situación, si existe una justificación objetiva y razonable para ello, ya que no toda desigualdad de trato conlleva la infracción del principio tributario, y si la medida adoptada es proporcionada a la finalidad que se pretende, de forma que la correlación *medida adoptada, resultado producido, fin pretendido* por el legislador sea proporcional<sup>71</sup>.

En este sentido, procede aplicar estos requisitos al tratamiento que el IRPF ha dispuesto para la tributación de la renta del trabajo por cesión de uso de la vivienda con el objetivo de aclarar la inconstitucionalidad o no del art. 43.1.1º.a) y d).

Siguiendo el orden lógico empleado por el TC, hay que evidenciar, en primer lugar, que la Ley ha optado por aplicar normas de valoración diferentes a dos situaciones que se pueden considerar homogéneas desde el punto de vista de la capacidad económica que revelan. El precepto citado dispone las pautas para valorar la renta del trabajo en especie que se debe imputar al trabajador que disfruta de una vivienda cedida por su empleador. Para ello, no debería importar que el titular de la vivienda fuera el empleador o un tercero, sino el disfrute que le supone al trabajador y el ahorro que representa para el mismo. En ambos casos se produce un uso que resulta ser el índice de capacidad económica gravado por el impuesto.

En segundo lugar, se puede afirmar que existe diferente contribución al gasto público por quienes manifiestan idéntica capacidad económica. La norma no mide ésta

---

<sup>70</sup> El principio de igualdad impide al legislador la introducción de desigualdades discriminatorias entre quienes se encuentren en una misma situación, cuando aquéllas no respondan al logro de un fin constitucional y siempre que sean proporcionadas a la finalidad que se persiga.

<sup>71</sup> Así, los términos que se aporten para referir la desigualdad han de ser homogéneos (han de ser dos situaciones similares desde el punto de vista de la capacidad económica que ambas revelan), se debe probar la existencia de una diferente contribución al gasto público por quienes manifiestan idéntica capacidad económica y la aplicación de desigualdad en el trato sin una justificación en un fin constitucionalmente legítimo, con resultados gravosos o desmedidos.

en el trabajador, ni tampoco atiende a las circunstancias personales y familiares del mismo. Todo viene condicionado a la figura del empleador, por lo que podrían darse situaciones en las que trabajadores que manifiesten idéntica capacidad económica estén obligados a efectuar una diferente contribución al gasto público<sup>72</sup>.

En tercer lugar, en esta desigualdad en el tratamiento de la valoración de la renta no se aprecia la existencia de una justificación objetiva y razonable que autorice esa diferencia de trato en la normativa. El hecho de que la vivienda sea en un caso propiedad de la empresa y en otro no lo sea, sino que se la haya alquilado a un tercero, no es una justificación objetiva y razonable que permita dar un trato diferenciado a ambas situaciones. La Ley 16/2012, en su Preámbulo II, informa de la modificación de la regla de cálculo de la retribución en especie derivada de la cesión de vivienda a los empleados, cuando la misma no sea propiedad de la empresa, sin dar ninguna justificación al cambio introducido. La diferencia de trato prevista no se justifica en un fin constitucionalmente legítimo, como pudiera ser penalizar fiscalmente los movimientos especulativos, ya que éste no es el caso.

Por último, dado que la medida adoptada no presenta una justificación objetiva y razonable, no procede analizar el cuarto y último paso y entrar a ver si aquélla resulta o no proporcionada.

En definitiva, cuando la vivienda cedida es arrendada por la empresa se cuantifica su valoración por el importe del coste del alquiler asumido por el empleador, lo que la acerca al coste real, mientras que si aquélla es propiedad del empleador su valoración resulta muy inferior. El principio de igualdad prohíbe la discriminación en el tratamiento de situaciones que puedan considerarse iguales, si aquélla no se fundamenta en criterios objetivos y suficientemente razonables, y siempre que el trato desigual no resulte desproporcionado a la finalidad.

Éste principio pretende que todos seamos gravados con la misma intensidad, y, en el hecho analizado, esto no se cumple, pues el resultado no es otro que el de que entre quienes tienen una misma capacidad económica existen los que soportan una mayor carga tributaria, por lo que cabría preguntarse si se puede declarar que el precepto citado vulnera el principio de igualdad tributaria en términos de capacidad económica contenido en el artículo 31 de la Constitución Española.

También, cabe cuestionarse si, en el caso planteado en el que se excluye de gravamen la totalidad del uso de la vivienda y en la valoración que se da a la renta en especie cuando ésta proviene del uso de una vivienda cedida propiedad del empleador, no se produce un desequilibrio respecto de los perceptores de rentas regulares *«en la búsqueda del efectivo cumplimiento del deber de contribuir que impone el art. 31.1 de la Constitución y de una más plena realización de la justicia tributaria (pues, 'lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar', como se dijo en la STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3)*<sup>73</sup>.

#### **4. EL INGRESO A CUENTA**

En el IRPF se utiliza una figura fiscal básica, que son los pagos a cuenta, con la que se persigue conseguir tres propósitos fundamentales.

En primer lugar, se usan como mecanismo para un mejor control de los rendimientos por la Administración, ya que, por ejemplo, el retenedor no sólo tiene el

---

<sup>72</sup> El artículo 31.1 CE pretende con el enunciado *«de acuerdo con su propia capacidad económica»*, evitar que una norma de valoración especial no actúe como un factor que agrave la obligación propia de cada sujeto en relación con la que tendría si, con la misma capacidad económica, la regla de valoración aplicada fuese la misma.

<sup>73</sup> En el sentido del contenido de la STC 46/2000, de 17 de febrero, en su FJ 6º.

deber de hacerle el correspondiente ingreso en el plazo marcado, sino también el de comunicarle las rentas satisfechas y el de identificar al perceptor de las mismas (art. 108 del RIRPF). Actúan, así, como una herramienta de prevención del fraude fiscal.

En segundo lugar, el perceptor de rentas gracias a estos pagos abona sus impuestos a medida que va generando la renta, de forma que dicho pago le resulta menos traumático que si lo hiciera de una sola vez. Ello refleja el componente psicológico que estos pagos a cuenta llevan asociado y le supone al contribuyente una cierta comodidad para realizar el pago del impuesto.

Por último, representan un flujo constante de ingresos para la Hacienda Pública a lo largo de todo el periodo impositivo, que proporciona una cierta financiación al Tesoro, y, al mismo tiempo, reducen el riesgo de pérdidas en la recaudación por causa de una posible inflación que pudiera sufrirse de hacerse el ingreso en el periodo de pago voluntario, con lo que se consigue una mejor ordenación de los Ingresos Públicos.

#### 4.1. Concepto y naturaleza

La Ley del impuesto, en su art. 99.1, distingue tres tipos de pagos a cuenta, por un lado la *retención* y el *ingreso a cuenta*, que se aplican por el pagador de rentas a los perceptores de las mismas en función del tipo de retribución que se les abone, y, por otro, el *pago fraccionado*, que es el que satisface el propio contribuyente cuando realiza una actividad económica.

La LGT, en su art. 23.1, dispone que la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal<sup>74</sup> consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta. Con este sistema de pagos a cuenta los contribuyentes realizan el ingreso del impuesto que les corresponde coincidiendo con el abono efectivo de la renta, haciendo dicho pago de una forma más cómoda, gradual y por anticipado.

Este artículo establece además el carácter autónomo que tiene esta obligación respecto de la obligación tributaria principal. Como bien señala PÉREZ ROYO<sup>75</sup> «*la obligación del retenedor es una obligación propia, autónoma, independiente de la obligación del pago del impuesto por parte del sujeto retenido. Que lo ingresado por el retenedor aproveche al retenido como pago anticipado de su IRPF (según el art. 23.2 de la LGT el contribuyente podrá deducir de su obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados), no significa que la obligación que el retenedor debe cumplir sea una obligación ajena*».

Con respecto a la naturaleza de estos pagos, la ley del impuesto establece, en su art. 99.1 citado, que los pagos a cuenta tienen la condición de deuda tributaria, lo que hace en base a lo preceptuado por el art. 58.1 de la LGT, que dispone que «*La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta*», e incluye a los retenedores entre los deudores principales del tributo, de una forma sobreentendida en el art. 44.3 del RGR<sup>76</sup>, o al citarlos entre los sujetos infractores en el art. 181.1.b) de la LGT «*Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta*».

<sup>74</sup> Es la obligación de contribuir al gasto público, establecida en el art. 31.1 de la CE, que tiene como objeto el pago de la cuota tributaria. En el IRPF se devenga al final del periodo impositivo.

<sup>75</sup> PÉREZ ROYO, I., *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Tercera edición, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 588 y 589.

<sup>76</sup> Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

## 4.2. Delimitación respecto de la retención: diferencias y similitudes

A la vista de lo anterior, conviene concretar y encuadrar estas tres figuras mencionadas, ya que implican obligaciones diferentes y a cargo de sujetos distintos.

De un lado, los pagos fraccionados se fundamentan en la obligación impuesta a los empresarios y profesionales que desarrollan una actividad económica, de ingresar una parte de los rendimientos que genera la misma. En este caso es el receptor de rentas el obligado a la autoliquidación y al ingreso del pago a cuenta.

Por su parte, las retenciones y los ingresos a cuenta, en los que nos vamos a centrar por ser el objeto del tema, se diferencian porque las primeras se practican cuando se satisface una renta *dineraria*, mientras que los segundos se realizan cuando se abona una renta *en especie* (remisión a las Consultas DGT V2687/2010, de 14 de diciembre y DGT V552/2013, de 21 de febrero).

Además, y respecto a las rentas del trabajo, es el pagador el sujeto obligado, en las retenciones, a calcular el porcentaje, aplicarlo y deducir una parte de la renta que abona al trabajador, declarar el importe retenido e ingresarlo en Hacienda; y, en los ingresos a cuenta, a valorar su importe en metálico, declararlo e ingresarlo en Hacienda. Existen excepciones a la obligación de efectuar ingreso a cuenta, pero ninguna afecta a la cesión de uso de vivienda<sup>77</sup>.

En definitiva, no siendo el pagador de la renta el sujeto pasivo del impuesto ni quien demuestra la capacidad económica se convierte, sin embargo, en sujeto de una obligación tributaria a la que hace frente con la renta del sujeto pasivo<sup>78</sup>, de la que en el caso de la retención sustrae una parte antes de abonar el resto al trabajador, mientras que en el del ingreso a cuenta puede repercutírsele a éste, descontándose en nómina, o pagarlo él mismo, en cuyo caso es el pagador de la renta quien soporta definitivamente el ingreso a cuenta. Ciertamente, es el empleador quien realiza el ingreso a cuenta, pero no siempre es el trabajador quien lo soporta, ya que ello dependerá de lo que se haya pactado. Se distinguen así los *ingresos a cuenta efectuados* de los *ingresos a cuenta repercutidos* por el pagador (remisión a la Consulta DGT núm. V1122/2011, de 4 de mayo).

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones aceptando dicha repercusión, ya que la empresa tan sólo cumple con la obligación impuesta por la norma, debiendo ser el receptor de la renta quien soporte el pago de todas sus cargas fiscales, en el sentido del artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores, que prohíbe todo pacto en contrario.

Es obvio que el mecanismo de las retenciones no opera cuando lo que se satisface es una renta en especie, porque el empleador no puede en ese caso deducir una parte de lo pagado e ingresarla en Hacienda, sino que, sin embargo, está obligado a aplicar el porcentaje de retención del impuesto, que le corresponda al trabajador, al valor de la retribución en especie que le haya entregado e ingresar la cantidad en dinero que resulte en Hacienda.

No obstante, para que el cálculo del porcentaje de retención se lleve correctamente a efecto, el receptor de la renta está obligado a comunicar al pagador los datos relevantes de sus circunstancias personales y familiares.

La Ley dispone que los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta han de efectuar el ingreso en el Tesoro, aunque no hayan practicado la retención (art.

<sup>77</sup> No hay obligación de efectuar ingreso a cuenta en relación con las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones que reduzcan la base imponible.

<sup>78</sup> La STS de 18 de Marzo de 2011, Recurso de Casación núm. 5488/2006, en F. 10º recuerda que «las situaciones de retención indirecta conllevan tres relaciones jurídicas: a) la que se establece entre el obligado a retener y el receptor de los rendimientos; b) la que surge entre el obligado a retener y el Tesoro Público y c) la que nace entre el receptor del rendimiento y el Tesoro Público».

99.4), presumiendo que dicho ingreso se ha realizado (art. 99.6)<sup>79</sup>.

Por otra parte, el empleador hará entrega al trabajador de un certificado de las retenciones e ingresos a cuenta que se le han practicado a lo largo del ejercicio o del periodo de vigencia de su contrato.

### 4.3. Explicación de su funcionamiento

Regula el art. 99.5 de la Ley que el perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto las computará por la contraprestación íntegra devengada o *rendimiento íntegro*, deduciéndose de la cuota *la cantidad que debió ser retenida*, aunque, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido. Ello, con la excepción de las retribuciones satisfechas por el sector público<sup>80</sup>, en cuyo caso *el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas*.

Pues bien, el *rendimiento íntegro del trabajo* en el caso de retribuciones en especie, es el valor de la renta en especie más el ingreso a cuenta, siempre que el pagador de la renta (empleador) no se lo hubiera repercutido al perceptor de la misma (trabajador)<sup>81</sup>. El importe del ingreso a cuenta a efectuar lo calcula el empleador aplicando a la cuantía de la retribución en especie, valorada conforme a los criterios establecidos en el artículo 43.1 de la Ley o a los acuerdos previos de valoración, según lo dispuesto en la DA. 2ª del Reglamento, vistos en el apartado anterior, el porcentaje correspondiente al tipo de retención que tenga el trabajador<sup>82</sup>.

Por el contrario, si se le ha repercutido el ingreso a cuenta al trabajador, porque la empresa le ha descontado su importe de la nómina, aquél no deberá sumarlo al valor de la retribución en especie.

Al no contener la normativa del IRPF un mecanismo de reembolso o de compensación, que le permita al empleador recuperar la cantidad ingresada por la retribución en especie que ha entregado al trabajador, aquél tiene que recurrir a la facultad contemplada en el artículo 43.2 del impuesto, ya citado. De esta manera, el pagador tiene dos alternativas, una, trasladar al trabajador el importe ingresado a cuenta, descontándose de la nómina y, otra, asumirlo como un gasto definitivo que se convierte para el trabajador en un plus sobre esa retribución en especie (así, no sólo cobra rentas dinerarias, sino que también percibe rentas en especie y, además, le pagan el importe del impuesto que grava éstas últimas).

En definitiva, la modificación contenida en la Ley 16/2012, ya expuesta, afecta a los trabajadores, que tienen que declarar un mayor rendimiento del trabajo en su IRPF, cuando el empleador les repercute el ingreso a cuenta derivado de dicha retribución. En cambio, cuando la empresa es quien soporta su pago, ello incide en sus costes salariales, que aumentan en el importe del ingreso a cuenta.

---

<sup>79</sup> El artículo 78 del RIRPF establece que «*la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas*», como confirma la STJ Madrid num. 964/2005, de 27 de julio, evitando que puedan no coincidir en un mismo ejercicio el cobro efectivo de la renta y la retención.

Sin embargo, la deducibilidad de las retenciones procede aunque no se hayan practicado o lo hayan sido por un importe inferior al debido, incluso si no se hubieran ingresado en el Tesoro (TEAC, núm. de Resolución 00/3187/2011, de 27 septiembre de 2012).

<sup>80</sup> F. 10º de la STS de 18 de Marzo de 2011, *ob. cit.* En el mismo sentido, la STS de 17 de Marzo de 2011, Recurso de Casación núm. 1996/2006, en su F. 4º.

<sup>81</sup> En este sentido el criterio formulado por la DGT en la Consulta núm. V862/2010, de 30 de abril, en un caso en el que una entidad bancaria entrega a sus empleados cierto número de acciones, no computando las efectivamente entregadas, sino un número mayor, entendiendo producida una venta de acciones del trabajador para el pago del ingreso a cuenta por la empresa.

<sup>82</sup> La cuantía del ingreso a cuenta se determinará aplicando el tipo resultante del procedimiento general para calcular el importe de la retención, por tratarse las rentas en especie de rendimientos del trabajo (Consulta DGT núm. V1123/2012, de 23 de mayo).

Para ver como varía el ingreso a cuenta podemos suponer un ejemplo en el que una empresa paga por cuenta del trabajador un alquiler de una vivienda, desde hace años, por importe de 1.000 euros mensuales. El valor catastral de la vivienda, revisado en el año 2002, es de 150.000 euros. Sus otras retribuciones del trabajo ascienden a 85.000 euros mensuales, siendo su porcentaje de retención el 30%. El supuesto queda como sigue:

Concepto	Hasta el 31/12/2013	En 2014
Valor de la retribución en especie	7.500 (1)	12.000 (2)
Ingreso a cuenta del IRPF	2.250	2.550 (3)

(1) 5% de 150.000

(2) No puede exceder el 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo: 8.500

(3) 30% de 8.500

Siguiendo con el ejemplo, el rendimiento integro del trabajo obtenido por el contribuyente vendrá determinado por la repercusión que se le efectúe, o no, del ingreso a cuenta. Así, si *el importe del ingreso a cuenta no se deduce del salario* satisfecho al empleado, éste computará en su base imponible la suma de la valoración de la renta en especie más ingreso a cuenta, 9.750 euros hasta el 31 de diciembre de 2013 y 11.050 euros a partir del 1 de enero de 2014. Por otro lado, deducirá de la cuota, como ingreso a cuenta, el que le correspondía haber efectuado al pagador, 2.250 y 2.550 euros, respectivamente.

Por el contrario, cuando *el importe del ingreso a cuenta se deduzca del salario* satisfecho al empleado, éste computará en su base imponible únicamente el importe de la valoración de la renta en especie, 7.500 euros hasta el 31 de diciembre de 2013 y 8.500 euros a partir del 1 de enero de 2014, sin incluir el importe del ingreso a cuenta satisfecho por el empleador, y luego repercutido al trabajador.

## CONCLUSIONES

1. En el actual escenario de incertidumbre económica y crisis profunda que estamos viviendo, en donde los salarios pierden día a día poder adquisitivo y la carga fiscal ha aumentado considerablemente, el ciudadano tiene la sensación de que las diferentes novedades fiscales que se publican no dibujan un reparto de la carga tributaria socialmente más justo.

En la España preconstitucional apenas se pagaban impuestos directos. En la búsqueda de un estado de bienestar, con el slogan «*Hacienda somos todos; impuestos progresivos: pagan más, los que más tienen...*», y con el Estado prácticamente en bancarota, el Gobierno Suárez publica la primera Ley sobre medidas urgentes de reforma fiscal, a la que le sigue la reforma de 1978, que creó un Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas general, personal y progresivo.

Ese año, la Constitución Española incorpora en su texto principios tradicionales del ordenamiento financiero, como son la obligación de que todos contribuyamos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con nuestra capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, al tiempo que plasma otros nuevos, como la asignación equitativa de los recursos públicos con criterios de eficiencia y economía, y exige a los poderes públicos la promoción de unas condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución equitativa de la renta.

2. La política fiscal es un mecanismo fundamental para la de defensa de la justicia social, define el modelo de sociedad que se quiere conseguir y es garantía de equidad. En este sentido, la Ley del IRPF, figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria regulados en el art. 31.1 de la CE, marca como uno de sus objetivos esenciales la mejora de la equidad, entendida como igualdad y justicia, al tiempo que persigue el crecimiento económico y la suficiencia financiera. Un sistema tributario no es sólo un instrumento de recaudación; es, además, una herramienta de redistribución de recursos, que incide en el crecimiento económico y en el bienestar de la población. Por ello, según se diseñe, puede combatir o puede aumentar las desigualdades.

3. Tras sucesivas modificaciones, la LIRPF ha optado por un modelo dual de tributación, que grava a tipos progresivos más elevados los rendimientos del trabajo, los de actividades económicas y los del capital inmobiliario, mientras que las restantes rentas del capital son gravadas a tipos proporcionales, en su mayor parte. Todo ello, en el marco de una subida generalizada de todos los tipos del impuesto.

Este Impuesto es la principal fuente de ingresos tributarios, representando su recaudación cerca del 42% de la exacción total en nuestro país en 2012, último año del que hay publicados datos, y el 33,5% en el conjunto de los treinta y cuatro países de la OCDE, según sus informes de 2011.

4. La renta gravada por el IRPF, siguiendo los postulados de la Constitución, es el índice de riqueza que mejor define la capacidad económica del contribuyente, entendida como su renta disponible o la que excede de la que le permite atender las necesidades básicas vitales propias y las de los miembros de su unidad familiar que dependen de él. Es a través del IRPF como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario, según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva fundamental.

El texto del impuesto contiene un concepto general de rentas del trabajo más amplio que el de «salario», que evita intencionadas interpretaciones restrictivas, incluyendo no sólo las dinerarias, sino también aquellas que representan una ventaja, provecho o utilidad, es decir, las rentas en especie.

5. Tradicionalmente, el trabajo ha sido la fuente de riqueza más intensamente gravada. Así, aunque el IRPF impone un gravamen a la obtención de todo tipo de rentas, son los rendimientos del trabajo los que presentan el mayor peso sobre el total de ingresos por el impuesto, en concreto, el 92,05% en 2012, año en el que los pagos fraccionados por los rendimientos declarados en actividades económicas representaron únicamente el 2,89% del total.

El IRPF se ha convertido en un gravamen sobre las retribuciones de los trabajadores, bien sobre sus ingresos provenientes del trabajo actual o bien sobre aquellas rentas que representan derechos generados durante su vida activa. En cambio, empresarios, profesionales y aquellos que obtienen rentas altas tienen margen en la propia LIRPF para aplicar ingenierías tributarias que distorsionan totalmente su deuda tributaria, o incluso no tributan por sus rentas defraudando al sistema, provocando que se puedan poner en cuestión los principios materiales de justicia tributaria contenidos en la Constitución.

6. Desde tiempos, se ha venido utilizando el pago del salario en especie como modalidad de retribución del trabajo realizado. El Estatuto de los Trabajadores, al limitar el salario en especie al 30 % de las percepciones salariales del trabajador, otorga las necesarias garantías a las rentas del trabajo y las previene de posibles abusos.

En los años 80 fue cuando se produjo un auge de este tipo de retribuciones tanto en España como en otros países, lo cual se explica por motivos sociales, ya que aumenta el status del trabajador, por motivos laborales, porque favorece la captación del talento, y por motivos fiscales, al presentar las citadas rentas un tratamiento fiscal más favorable o, incluso, al eximir a estas rentas de la obligación de retención a cuenta, lo que ha provocado que se eluda el pago del impuesto con el consiguiente problema para la Administración, que ha visto como la falta de control sobre dichas rentas provocaba una reducción de la recaudación y un aumento del fraude fiscal.

7. La retribución en especie supone el pago en bienes, derechos o servicios. Estas rentas en especie, que pueden provenir de cualquier otro tipo de rendimiento y no sólo de los del trabajo, junto con las dinerarias, manifiestan la capacidad económica gravable del contribuyente en el IRPF, que se revela, además, en todo el sistema tributario.

8. La Ley del impuesto ha regulado las rentas en especie con un pretendido carácter general, pero lo cierto es que en muchos aspectos de su regulación está fijando su atención en las rentas que se perciben en el marco de una relación laboral, cuando los restantes tipos de rendimientos, también, se pueden percibir en especie.

9. Este modo de retribución, muy popular sobre todo entre aquellos que perciben rentas más altas, facilitan unos beneficios a sus perceptores, a los que no podrían acceder si sólo recibieran el pago en dinero, gracias al empleo de economías de escala para su obtención por los empleadores. Además, suponen a menudo un menor pago de impuestos y de cotizaciones a la Seguridad Social, aunque éstas últimas han sufrido un importante revés tras la publicación y la entrada en vigor del RD-L 16/2013, que ha reformado el art. 109 de la LGSS, ampliando los conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Aún así, las empresas están utilizando cada vez más lo que se ha dado en llamar *retribución flexible*, que no es otra cosa que optimizar el salario del empleado sin que ello represente mayores gastos de personal para la empresa, sustituyendo el pago de parte del salario en dinero por la entrega de bienes, derechos o servicios cuyo coste soporta la empresa, lo que maximiza la retribución neta dineraria del trabajador. Son percepciones con causa onerosa, ya que las mismas no resultan gratuitas para el perceptor, sino que son fruto de la contraprestación de su trabajo, por lo que los bienes, derechos o servicios ha de obtenerlos de forma gratuita o por precio inferior al

normal de mercado; es decir, ha de implicar un cierto ahorro para el perceptor.

**10.** Atendiendo al contenido social de los beneficios fiscales, la Ley establece unos supuestos de no sujeción como rendimientos del trabajo en especie, que sin embargo contienen las notas características que definen a los mismos, lo que nos colocaría en algunos casos ante una clara *exención*. Se podría pensar que el legislador ha confundido el supuesto de no sujeción con el de exención. Asimismo, se ha de apuntar que dichos supuestos podrán tener la consideración de renta en especie cuando la fuente de procedencia sea otra.

**11.** La fiscalidad de la retribución del trabajo en especie por cesión de uso de vivienda prevista por el legislador en la LIRPF muestra, por un lado, ciertas lagunas que presenta el impuesto y, por otro, algunos supuestos con un tratamiento especial.

**12.** La Ley contiene una regla de cuantificación exclusivamente para el caso de «utilización de vivienda», haciéndose evidente la falta de referencia al disfrute por el empleado de otros bienes inmuebles que pudieran ser objeto de cesión por el empleador, como por ejemplo, un terreno, un local de negocio, un garaje o una plaza de aparcamiento, que habrán de tributar igualmente como renta del trabajo en especie en el IRPF, siempre que aquella reúna las notas características propias que los rendimientos del trabajo en especie llevan asociadas.

**13.** El IRPF excluye de gravamen por motivos de practicabilidad los supuestos en que la utilización de la vivienda por el empleado lo es en atención a las necesidades del trabajo que desempeña, bien para el cumplimiento de los fines del mismo, bien por motivos de seguridad o por el puesto que ocupa, en los que la residencia les viene impuesta por motivos de representación o por el trabajo que desempeñan. Se percibe, así, como en determinadas situaciones la utilización de una vivienda cedida por el empleador forma parte del modo de prestación de los servicios por el empleado, de tal manera que el trabajador tiene la obligación de ocupar dicha vivienda para poder realizar la prestación de los mismos, aunque no concurra el requisito esencial de las rentas en especie, que exige que el uso lo sea «para fines particulares». En tal caso, el uso de la vivienda se considera como una prestación contractual más que conforma un derecho y un deber en ambas partes contratantes; es decir, el empleado asume el derecho y el deber de vivir en esa vivienda, y el empleador, el de exigir su cumplimiento y el de mantener su uso.

**14.** La entrega de viviendas en propiedad a los trabajadores, como recompensa por los años trabajados en la empresa, *de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado* recibe la calificación de retribución en especie, determinándose su cuantificación en este caso de acuerdo con la regla general, esto es por el valor normal de la vivienda en el mercado cuando la transmisión haya sido gratuita o, en caso contrario, por la diferencia entre aquél y el precio pagado por la vivienda al empleador, y configurándose la retribución en especie como un «rendimiento irregular» del trabajo, ya que se ha obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.

**15.** También, la Ley regula la individualización de la renta, fijándose estrictamente en el origen o forma de obtención de la misma. Las rentas se atribuyen individualmente cuando sólo un contribuyente es el único titular de la fuente generadora de renta, cualquiera que sea el régimen de su matrimonio. Así, las rentas en las que aquí se incide, que son las del trabajo, se imputan exclusivamente a quien trabaja. En caso de contribuyentes casados se atribuyen exclusivamente al trabajador, aunque civilmente tengan la consideración de ingresos gananciales para los dos cónyuges. El IRPF no es un impuesto de grupo, sino personal e individual, y la legislación tributaria no está obligada a acomodarse a la legislación civil. Sin embargo, el régimen económico matrimonial sí influye cuando la renta deriva de la titularidad de elementos patrimoniales.

Por ello, la autora defiende que un impuesto de carácter personal, y además subjetivo, debería establecer criterios que permitieran atribuir a cada contribuyente su renta de manera individualizada. La existencia de una unidad familiar no debería impedir la personalización de las cargas tributarias a cada miembro de la misma. En este sentido, cabría preguntarse si no sería posible una nueva regulación que ajustara la carga tributaria de la familia de forma que el peso de la progresividad del impuesto no implicara la sobretributación que la atención a la unidad familiar actualmente conlleva, tributando cada miembro de forma individual, de acuerdo con su capacidad de pago, con independencia de la tipología familiar en la que se ubica.

**16.** Con el objetivo de someter a gravamen las rentas en especie, evitando así que éstas escapen al impuesto, el legislador ha previsto su cuantificación en términos monetarios al regular en el IRPF las normas a seguir para su correcta valoración económica. Con este fin, el Impuesto establece una regla genérica de valoración de las rentas en especie *por su valor normal en el mercado*, que es residual, ya que se habrá de utilizar únicamente cuando no exista una norma particular, y contempla una valoración específica de los rendimientos del trabajo en especie más comunes, utilizando para ello, según los casos, cuatro sistemas diferentes.

**17.** En cualquiera de los supuestos, para determinar el rendimiento del trabajo, en los casos de rentas en especie, se *adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al receptor de la renta*, al valor de la retribución en especie. Es el empresario quien tiene la obligación de valorar las retribuciones en especie conforme a la Ley y la de realizar el referido ingreso a cuenta. La empresa tiene la posibilidad de alcanzar un acuerdo previo de valoración de los rendimientos del trabajo en especie con la Administración tributaria, al sólo efecto de fijar el citado ingreso a cuenta.

**18.** La finalidad de las normas de valoración es lograr de manera efectiva la idea de justicia presente en el sistema tributario, evitando agravios comparativos entre los contribuyentes y la insatisfacción que provoca la percepción de que las rentas han sido sobrevaloradas. En el lado contrario, las diferencias conducen a una infravaloración, que produce una pérdida de ingresos tributarios para la Hacienda Pública. A juicio de la autora, ello se podría prevenir aplicando unas normas más uniformes.

**19.** Sin embargo, se constata el hecho cierto de que de la aplicación de las normas de valoración reguladas no siempre resulta un valor aceptable. De igual manera, existen empresas que utilizan de forma habitual acuerdos retributivos con sus trabajadores, no reflejados en contrato, que son para la Administración muy difíciles de fiscalizar, por lo que existen rentas del trabajo que no se están gravando. En efecto, se puede concluir afirmando que la actual normativa reguladora de la valoración de las rentas en especie presenta lagunas y carencias, que la hacen ineficiente para conformar un sistema tributario justo. Además, en ocasiones, aplica normas de valoración diferentes a situaciones homogéneas. Todo lo cual debilita y opera en contra del cumplimiento de los principios tributarios contenidos en la Constitución. Por ello, se puede afirmar que a pesar de los esfuerzos del legislador en pro de la seguridad jurídica la normativa reguladora presenta todavía ciertos vacíos y defectos, que habrán de remediarse a fin de hacer posibles la practicabilidad y la justicia tributaria.

**20.** El IRPF está en constante adaptación a los cambios económicos, sociales y de ideología política del entorno en el que se desenvuelve, por lo que este gravamen ha venido sufriendo frecuentes reformas a lo largo de su historia, una de las últimas tras la aprobación de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Hasta la aparición de esta Ley se aplicaba una misma norma de valoración de la renta en especie por cesión de uso de la vivienda fuera o no el pagador el propietario de la misma. Dicha norma es la

que actualmente fija la LIRPF solamente para el caso de *la utilización de una vivienda propiedad del pagador*, en el que se imputa como renta en especie el 10% de su valor catastral. Si se trata de inmuebles cuyo valor catastral ha sido revisado o modificado con efectos desde el 1 de enero de 1994 y cuando a fecha de devengo del impuesto el valor catastral no se ha notificado al titular, o el inmueble carece del mismo, el porcentaje será del 5%. En este último supuesto la base para el cálculo será el 50% del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Todo ello, con un límite a la valoración resultante, que no puede exceder del 10% de la cuantía total del resto de contraprestaciones del trabajo.

**21.** La regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de la vivienda ha sido reformada por Ley 16/2012. Así, a partir del 1 de enero de 2013, se ha producido una importante modificación, que exige que la vivienda sea propiedad del empleador para poder continuar aplicando la anterior regla de valoración, que resulta claramente beneficiosa en una gran mayoría de casos, y establece una nueva para las cesiones de viviendas que las empresas realicen a favor de sus empleados cuando los inmuebles sean propiedad de un tercero, cuantificando la retribución en especie por el importe del coste del alquiler asumido por el empleador, incluidos los tributos que graven la operación, resultando de ello una renta más real y justa, que da plena respuesta al principio de capacidad económica. De esta forma, se cuantifica el beneficio real que obtiene el trabajador, calculando la retribución en especie efectivamente recibida.

De igual modo, y para evitar que la empresa intente pactar un precio de alquiler atípico o notoriamente bajo con el arrendador, la Ley añade una limitación a la citada valoración al establecer que no podrá resultar un valor inferior al que hubiera correspondido si la vivienda cedida fuera propiedad del empleador.

**22.** Tomando como base los principios rectores de la política social y económica, contenidos en el artículo 31.1 de la Constitución Española, que soportan el sistema tributario, este trabajo concluye que existen ciertas situaciones que presentan una vulneración del principio de igualdad del sistema tributario.

**23.** Por un lado están los supuestos en los que la utilización por el empleado de una vivienda cedida por el empleador no se considera renta en especie, por lo que el impuesto *excluye de gravamen la totalidad del uso* de aquella, no valorando en absoluto el ahorro que esa disposición gratuita de la vivienda le supone al empleado. En su lugar, con el objetivo de asegurar la *ausencia de privilegios en la distribución de la carga fiscal* que persigue el principio de generalidad en conexión con el de igualdad, en opinión de la autora debería valorarse la parte en la que la utilidad de la vivienda responde a fines particulares, reconociendo un uso mixto de la misma con existencia de retribución en especie.

En ambos casos, la Ley no es neutral a la hora de determinar la aportación de cada contribuyente al impuesto. Muy al contrario, resulta transcendente por su incidencia a la hora de imputarle las rentas obtenidas, en definitiva, al cuantificar su capacidad económica. El principio de generalidad que sustenta el sistema tributario implica un gravamen extenso, tanto desde el punto de vista subjetivo, personas afectadas, como objetivo, rentas gravadas. La quiebra del mismo supone claros quebrantos en el principio de igualdad y de progresividad.

El uso de vivienda de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, sea cual sea la circunstancia, supone para quien la disfruta una ventaja económica, que es claramente criticable tanto si su utilización no es para fines particulares sino por necesidades del trabajo que se realiza, que aunque represente una obligación le supone un ahorro al empleado, como si la entrega de vivienda forma parte de un plan de retribución flexible y su valoración no responde a los precios de mercado.

**24.** Cuando la vivienda que se cede es propiedad del pagador la valoración fiscal que ha previsto el legislador es absurda comparada con el disfrute que el trabajador percibe, resultando así muy inferior al valor que realmente tiene. La cuantificación de renta máxima que se puede calcular en el IRPF no puede sobrepasar el 10% del importe de las otras retribuciones del trabajo que percibe el trabajador, cifra que está muy por debajo del gasto medio que soporta un ciudadano que paga el alquiler o la hipoteca de su vivienda, su mantenimiento y los tributos preceptivos. Por el contrario, cuando la empresa arrienda una vivienda para cedérsela posteriormente al empleado, se da una valoración fiscal a la renta que se recibe que no implica ahorro alguno para el perceptor, porque se cuantifica a precio de mercado, es decir, por el importe del coste del alquiler asumido por el empleador, incluidos los tributos que gravan la operación.

**25.** El principio de igualdad prohíbe la discriminación en el tratamiento de situaciones que puedan considerarse iguales, si aquélla no se fundamenta en criterios objetivos y suficientemente razonables, y siempre que el trato desigual no resulte desproporcionado a la finalidad. Aplicando estas condiciones al tratamiento que el IRPF ha dispuesto para la tributación de la renta del trabajo por cesión de uso de la vivienda la autora infiere las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la Ley ha optado por aplicar normas de valoración diferentes a situaciones homogéneas. El precepto no debería valorar que el titular de la vivienda fuera el empleador o un tercero, sino el disfrute que le supone al trabajador y el ahorro que representa para el mismo. Se produce un uso, que es el índice de capacidad económica gravado por el impuesto.

En segundo lugar, existe diferente contribución al gasto público por quienes manifiestan idéntica capacidad económica. La norma no mide ésta en el trabajador, ni tampoco atiende a las circunstancias personales y familiares del mismo. Todo viene condicionado a la figura del empleador, por lo que podrían darse situaciones en las que trabajadores que manifiesten una misma capacidad económica estén obligados a efectuar una diferente contribución al gasto público.

En tercer lugar, en la desigualdad de tratamiento de la valoración de la renta que se ha regulado no se aprecia la existencia de una justificación objetiva y razonable. La Ley 16/2012, en su Preámbulo II, informa de la modificación de la regla de cálculo de la retribución en especie derivada de la cesión de vivienda a los empleados, cuando la misma no sea propiedad de la empresa, sin dar ninguna justificación al cambio introducido. La diferencia de trato prevista no se justifica en un fin constitucionalmente legítimo, como pudiera ser penalizar fiscalmente los movimientos especulativos, ya que éste no es el caso.

Por último, dado que la medida adoptada no presenta una justificación objetiva y razonable, no procede analizar el cuarto y último paso y entrar a ver si aquélla resulta o no proporcionada.

Cuando la vivienda cedida es arrendada por la empresa se cuantifica su valoración por el importe del coste del alquiler asumido por el empleador, lo que la acerca al coste real, mientras que si aquélla es propiedad del empleador su valoración resulta muy inferior. El primer supuesto no produce ahorro alguno para el trabajador, mientras que el segundo le facilita una importante ventaja económica. El principio de igualdad pretende que todos seamos gravados con la misma intensidad, y, en el hecho analizado, esto no se cumple, pues el resultado no es otro que el de que entre quienes tienen una misma capacidad económica existen los que soportan una mayor carga tributaria, por lo que se puede declarar que la modificación introducida vulnera el principio de igualdad tributaria en términos de capacidad económica contenido en el artículo 31 de la Constitución Española, determinando, así, la inconstitucionalidad del precepto.

**26.** También se produce un desequilibrio respecto de los perceptores de rentas en los casos en los que se excluye de gravamen la totalidad del uso de la vivienda y en la valoración que se da a la renta en especie cuando ésta proviene del uso de una vivienda cedida propiedad del empleador.

En todos los supuestos, lo que unos no pagan debiendo pagar, lo tienen que pagar otros con un mayor espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar.

**27.** Todo ello lleva a subrayar como, a pesar de las modificaciones que ha sufrido el IRPF, no se ha logrado un mejor reparto de la carga tributaria. En el impuesto perviven actualmente algunas no sujeciones, exenciones y reglas especiales de valoración, que impiden que se grave la renta de forma extensiva, lo cual trae como consecuencia una fractura del principio de igualdad y de progresividad. Ciertamente, los contribuyentes no son todos tratados por igual y, en muchos casos, estas diferencias no presentan razones de equidad que lo justifiquen. Además, en relación a los supuestos expuestos, la Ley ha obviado la finalidad constitucional de someter a gravamen la totalidad de las rentas de los sujetos pasivos, como manifestación de su capacidad económica, con el objetivo de la contribución de todos al sostenimiento del gasto público.

**28.** El IRPF debería dar un tratamiento privilegiado a las rentas del trabajo personal, que son las que suponen un esfuerzo, respecto al resto de rentas que se obtienen de una forma casi automática. Sin embargo, la realidad es la contraria, y el esfuerzo fiscal sobre las rentas del trabajo ha ido en aumento, mientras que el resto de rentas no lo han hecho en la misma proporción. Además, ciertos cambios introducidos en el Impuesto están afectando los principios constitucionales de Derecho tributario, poniendo en cuestión la vigencia de los mismos. En la actualidad, el Gobierno, preocupado en la búsqueda de recursos financieros, no siempre aplica los principios tributarios postulados por nuestra Constitución. Ello, mueve a la autora a proponer una reflexión sobre la necesidad de profundizar en los mismos para protegerlos, y defender al contribuyente, de manera que el sistema y todos los ciudadanos salgamos fortalecidos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M., y CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E.: *Derecho del Trabajo*, AA VV, 24<sup>a</sup> ed., Thomson-Aranzadi, 2006.
- ÁLVAREZ GARCÍA, S.: «Reformas en la Imposición Personal sobre la Renta: principios y experiencias en los países europeos», *46º Jornadas Internacionales de Finanzas Públicas*, Universidad Nacional de Córdoba, 2013.
- CABRERA BAZÁN, J.: «Sobre la causa y el principio de equivalencia de las prestaciones en el contrato de trabajo», *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón*, Tecnos, 1980, p. 160.
- CARBAJO VASCO, D.: «Las Disposiciones sobre Individualización de Rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Crónica Tributaria*, núm. 138/2011, pp. 55-74.
- CASADO OLLERO, G.: *El sistema impositivo de las CCAA*, Publicaciones del Instituto de Desarrollo Regional, Universidad de Granada, 1981.
- CASTRO CONTE, M.: «El salario en especie tras la Ley 35/2010», *Aranzadi Doctrinal* núm. 9/2011, pp. 1-8.
- CASTRO Y BRAVO, F. DE: *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971.
- CENICEROS GRATIS, A. M.<sup>a</sup>: «Retribuciones en especie e IVA. Nota informativa sobre el tratamiento de las retribuciones en especie en la imposición indirecta», *Auditing Abogados y Economistas S.L.*, 2011.
- CHECA GONZÁLEZ, C.: «La retención tributaria», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, núm. 4/1986, pp. 145-165.
- «La degradación de los principios tributarios como consecuencia de la globalización económica», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, núm. 28/2010, pp. 17-40.
  - «La crisis del IRPF por su difícil compatibilidad con la equidad», *Artículos*, Disponible en Internet: [Clemente Checa González](#), 26.12.2011, [Consulta: 01/04/2014].
- Consenso Fiscal*, «Un punto de partida para la reforma fiscal», PwC Tax and Legal Services. 'Los expertos apuestan por una reforma que reduzca la presión fiscal', *El Derecho*, Grupo Francis Lefebvre, Madrid, 19.02.2014. Disponible en Internet: [Los expertos apuestan por una reforma que reduzca la presión fiscal](#).
- DELGADO GARCÍA, A. M.<sup>a</sup>, y OLIVER CUELLO, R.: *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Comentarios a la Ley 35/2006 y al Real Decreto 439/2007*, Thomson Aranzadi, 2007.
- *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, J.M.Bosch Editor, 2010.
- DELGADO RIVERO, F. J.: «La estructura tributaria europea: un estudio comparado», *Crónica Tributaria*, núm. 133/2009, pp. 83-99.
- DELGADO RIVERO, F. J., y FERNÁNDEZ LLERA, R.: «Armonización fiscal y convergencia de la estructura tributaria en la Unión Europea», *Boletín Económico ICE*, núm. 2907/2007, pp. 17-30.

- Distribución de la renta en España: desigualdad, cambios estructurales y ciclos*, Consejo Económico y Social de España, informe 03/2013.
- Doctrina Jurisprudencial sobre Impuestos Directos (IRPF, IS Y D Y IP)*, Tribunal Supremo, varios años.
- El hueco que deja el diablo: una estimación del fraude en el IRPF con microdatos tributarios*, Félix Domínguez Barrero, Julio López Laborda, Fernando Rodrigo Saúco, Fedea, 2014.
- FERREIRO LAPATZA, J. J.; LASARTE ÁLVAREZ, J. J.; MARTÍN QUERALT, J., Y PALAO TABOADA, C.: *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Civitas, 1983.
- FERREIRO LAPATZA, J. J., (coordinador): *Informe sobre la simplificación del ordenamiento tributario. Base imponible, renta empresarial y beneficios fiscales*, Marcial Pons, 2008.
- FERREIRO LAPATZA, J. J.; MARTÍN FERNÁNDEZ, J., Y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J., *Curso de Derecho Tributario*, 8ª ed., Marcial Pons, 2013.
- GARCÍA MULLIN, R.: *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*, Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET), 1978.
- GARCÍA-ARANDA SOTO, E.: *Las Retribuciones en Especie del Trabajo Personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Aranzadi, 2002.
- GABINETE JURÍDICO DEL CEF, Estudios financieros: «Rendimientos del trabajo en especie y retribución de los administradores», *Revista de contabilidad y tributación*, núm. 325/2010, pp. 107-122.
- GALAPERO FLORES, R.: *I.R.P.F.*, Editoriales De Derecho Reunidas, 2002.
- «Los rendimientos en especie del trabajo personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estudio de la Ley 40/1998», Disponible en Internet: [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831196.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831196.pdf), 2000, [Consulta: 20/02/2014].
- Impuesto sobre el Valor Añadido.— Aclaración del tratamiento en el ámbito de la imposición indirecta de diversas fórmulas de retribución en especie (Dirección General de Tributos. Consulta V1379-11, de 30 de mayo de 2011)*, Boletín Fiscal Garrigues, núm. 7/2011, pp. 1 y 12.
- Informe anual de recaudación tributaria 2012*, Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas, Agencia Tributaria, 2012.
- Informe de la Real comisión de Investigación sobre Fiscalidad*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975.
- Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español*, presidida por MANUEL LAGARES CALVO, Febrero, 2014.
- IRPF: Base imponible*, Thomson Reuters, Aranzadi Experto, DOC 2003\282.
- IRPF: Pagos a cuenta*, Thomson Reuters, Aranzadi Experto, DOC núm. 2003\291.
- IRPF: Individualización de rendimientos*, Thomson Reuters, Aranzadi Experto, DOC núm. 2003\325.
- JIMÉNEZ COMPAIRED, I.: *La imposición propia de las Comunidades Autónomas*, BOE, Colección Estudios Jurídicos, 1994.
- LUCHENA MOZO, G. M.ª: *Retenciones e ingresos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Editorial Universidad de Castilla-La Mancha Albacete, 1995.

- «La relación jurídico-tributaria. El hecho imponible», AA.VV., *Manual General de Derecho Financiero, Parte General*, Tomos I y II, Comares, 1999.
- MARÍN BENÍTEZ, G.: «A propósito de la reforma del IRPF», *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, núm. 16/2007, pp. 17-29.
- MARTÍN QUERALT, J.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 10ª ed. Tecnos, 1999.
- MARTÍN QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M., y CASADO OLLERO, G.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 23ª ed., Tecnos, 2012.
- MATA SIERRA, M. T.: *El Principio de Igualdad Tributaria*, Aranzadi, 2009.
- Memento Práctico IRPF 2011*, Francis Lefebvre, Abril 2011.
- MENÉNDEZ MORENO, A.: *Derecho financiero y tributario. Parte general. Lecciones de cátedra*, 13.ª ed., Lex Nova, Thomson Reuters, 2012.
- MIGUEL MONTERRUBIO, M. DE, Y FERNÁNDEZ DÁVILA, E.: «Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio 2012: referencia a los cambios normativos y doctrinales», *Revista de contabilidad y tributación*, núm. 361/2013, pp. 5-84.
- MONTOYA SEGURA, J. L.: «Algunas consideraciones sobre el impuesto de renta», *Revista Digital de la Procuraduría General de la República*, Costa Rica, núm. IV/2009. Disponible en Internet: [PGR - Revista Digital](#) [Consulta: 04/01/2014].
- MORENA MORÁN, S. DE LA: *El principio de igualdad y su incidencia en el impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Revista online de estudiantes de Derecho (ROED), Sección monográfica, Núm. 3/2013.
- MORENO FERNÁNDEZ, J. I.: *Las Retribuciones en Especie del Trabajo Personal en la Ley del IRPF*, Lex Nova, 1994.
- NOGALES LOZANO, F.: *La empresa familiar y los nuevos retos de gestión*, AA.VV., Fundación EOI, 2007.
- Nota relativa a la liquidación de la obligación de retener cuando los perceptores son no declarantes del IRPF. Inaplicación de la jurisprudencia sobre el enriquecimiento injusto*, Agencia Tributaria, Nota núm. 5/10, 2010.
- Nuevas políticas salariales y sistemas de retribución flexible: especial atención a los incentivos fiscales y beneficios sociales*, Informe del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de la Región de Murcia, 13/01/2014.
- NÚÑEZ GARCÍA, J. M.ª.: «Fiscalidad para no expertos», *Geslex Abogados, IIR España - ESI España*. Disponible en Internet: [FISCALIDAD NO EXPERTOS](#) [Consulta: 25/02/2014].
- NÚÑEZ PÉREZ, G.: «Hecho imponible. No sujeción y exención», *Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma en Homenaje a Fernando Sainz de Bujanda*, AA.VV., vol. I, Instituto de Estudios Fiscales, 1991, p. 464.
- PALAO TABOADA, C.: «Los principios de capacidad económica e igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español», *Civitas, Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 88/1995, pp. 629-642.
- «Nueva visita al principio de capacidad contributiva», *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 124/2004, pp. 767-783.
- PATÓN GARCÍA, G.: *La aplicación del principio de igualdad tributaria por el Tribunal Constitucional Español*, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria e Instituto de Administración Tributaria y Aduanera, Perú, 2012.

- PÉREZ CALZADA, J. M.<sup>a</sup>, Y PÉREZ CALVO, R.: «La irresistible atracción de las retribuciones del trabajo en especie. Sus ventajas fiscales», *Cefgestión: Revista de actualización empresarial*, núm. 178/2013, pp. 23-42.
- PÉREZ MARTÍNEZ, T.: «Tratamiento fiscal de las rentas del trabajo en especie», *Cefgestión: Revista de actualización empresarial*, núm. 95/2006, pp. 17-30.
- PÉREZ ROYO, I.: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas*, Tercera ed., Marcial Pons, 2000.
- *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Parte General, Civitas, 2007.
- Propuestas AEDAF a la Reforma del Sistema Tributario*, Asociación Española de Asesores Fiscales, Enero 2014. Disponible en Internet: [AEDAF\\_PROPUESTAS\\_REFORMA.pdf](#) [Consulta: 23/1/2014].
- Reciente resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, V0745-11, sobre la tributación indirecta de las retribuciones en especie concedidas por las empresas a sus trabajadores*, Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, Grupo de Tributación Indirecta, Nota monográfica núm. 2/2011.
- Rentas del trabajo: Rendimientos del trabajo*, Thomson Reuters, Aranzadi Experto, DOC 2003\352.
- Rentas del trabajo: Retribuciones en especie*, Thomson Reuters, Aranzadi Experto, DOC 2003\354.
- RODRÍGUEZ BEREJO, A.: “Los principios de la imposición en la jurisprudencia constitucional española”, *Civitas, Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 100/1998, pp. 593-626.
- *Igualdad tributaria y tutela constitucional. Un estudio de jurisprudencia. (Igualdad tributaria del art. 31.1 CE e igualdad ante la ley del art. 14 CE: el problema del recurso de amparo en materia tributaria)*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2011.
- RODRÍGUEZ VEGAZO, A. J.: «La fiscalidad de los sistemas de retribución flexible», *Revista de Economistas y Asesores Fiscales (REAF)*, Consejo General de Economistas, núm. 354/2012, pp. 41-75.
- ROXAN, I.: «Imputed income (including deductible cost)», en AA.VV. *The notion of income from capital*, Bureau for Fiscal Documentation, 2005, p. 249.
- SAINZ DE BUJANDA, F.: *Lecciones de Derecho Financiero*, 9ª ed., Universidad Complutense de Madrid, 1991.
- SÁNCHEZ DOMINGO, R.: «Origen histórico-jurídico del aguinaldo: del *strenna* romano al salario en especie», *La Natividad: arte, religiosidad y tradiciones populares*, Ediciones Escorialenses, 2009, pp. 715-730.
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: «El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 37/2002, pp. 37-59.
- SIERRA MUÑOZ, N.: «IVA y retribuciones en especie a los trabajadores», *Andalucía Económica*, núm. 234/2011, p.98.
- SIMONS, H. C., *Personal Income Taxation*, The University of Chicago Press, 1938.
- SOTO GUINDA, J.: «La renta gravable y la determinación de la base en el Impuesto personal sobre la renta», *Hacienda Pública Española*, núm. 30/1974, pp. 93-142.
- «El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como paradigma del sistema tributario del futuro: la aportación del Informe Carter», en *Informe de la Real*

- Comisión de Investigación sobre la Fiscalidad en Canadá*, vol. I, Instituto de Estudios Fiscales, 1975.
- Tanto Tienes, ¿Tanto Pagas? Fiscalidad justa para una sociedad más equitativa*, Informe de Oxfam Intermón, núm. 35/2014.
- Tax reforms in EU member states: tax policy challenges for economic growth and fiscal sustainability, 2012 report*, Serie European economy 2012/6, European Commission, Publications Office of the European Union, 2012.
- Taxation Trends in the European Union*, Eurostat, Edición 2013.
- Todo Fiscal 2014*, CISS, Grupo Wolters Kluwer, 2014.
- UÑA REPETTO, J. DE, Y DAROCA VÁZQUEZ, C.: «El IVA en el arrendamiento de vivienda para empleados», *Estrategia Financiera*, núm. 266/2009, pp. 65-68.
- VARONA ALABERN, J. E.: «Artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Bienes Inmuebles», en *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio en Homenaje a Luis Mateo Rodríguez*, AA.VV., Aranzadi, 1995.
- «Concepto de tributo y principio de capacidad económica», Civitas, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 135/2007.
- VARONA ALABERN, J. E., Y DE PABLO VARONA, C.: «La imputación de rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Lex Nova, 2005.
- VICENTE DE LA CASA, F. DE: «Los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad como límite a la concurrencia de tributos», *Crónica Tributaria*, núm. 144/2012, pp. 149-178.
- VILLOTA, P. DE, Y FERRARI, I.: *Reflexiones sobre el IRPF desde la Perspectiva de Género: La Discriminación Fiscal del/de la Segundo/a Perceptor/a*, Instituto de Estudios Fiscales, INV. núm. 9/2004.